

Interpretación y aplicación de la Convención

EXAMEN DE LAS RESOLUCIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. En la reunión que celebró inmediatamente antes de la octava reunión de la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente acordó revisar las resoluciones existentes de la Conferencia de las Partes. La Conferencia hizo suyo ese acuerdo. La revisión, iniciada en 1992, prosigue.
2. El principal propósito de la revisión es facilitar la comprensión y aplicación de las resoluciones y convertirlas en un instrumento más eficaz de las Partes. Para alcanzar ese propósito se propone hacer dos cosas.
 - a) La primera es revocar las resoluciones o las partes de resoluciones que han caído en desuso. La Secretaría ha señalado las resoluciones y partes de resoluciones en cuestión en el documento Doc. 9.19.1.
 - b) En segundo lugar, se propone consolidar las resoluciones o sus partes que tratan de un mismo tema, lo que supone eliminar los pasajes contradictorios o repetitivos. La Secretaría ha preparado nueve resoluciones consolidadas en nombre del Comité Permanente. El Comité encargó a la Secretaría que las transmitiera a la Conferencia de las Partes; figuran en el documento Doc. 9.19.2. Cabe destacar que en estos proyectos de resolución consolidados se emplea en el mayor grado posible la terminología de las resoluciones en vigor que han de reemplazar. Las excepciones se explican en el documento Doc. 9.19.2.
3. El Comité Permanente ha revisado las resoluciones teniendo presente la necesidad de expresar una opinión inequívoca sobre la forma en que convendría consignar las decisiones de la Conferencia de las Partes en el futuro a fin de asegurar que, una vez finalizado el proceso de revisión, las resoluciones no se vuelvan otra vez innecesariamente difíciles de entender o aplicar. El Comité ha tenido presente la necesidad de evitar la adopción de muchas resoluciones sobre el mismo tema y de velar por que las resoluciones, en tanto que cuasiderecho de la CITES, contengan únicamente lo que haga falta.
4. El Comité Permanente examinó esta cuestión en su trigésimo primera reunión (Ginebra, 21 a 25 de marzo de 1994), y acordó recomendar las siguientes directrices, que se invita a la Conferencia de las Partes a aprobar.

Proyecto de directrices para consignar las resoluciones de la Conferencia de las Partes

Directrices para las Autoridades Administrativas

Cuando una Parte redacte un proyecto de resolución con el propósito de que sea exhaustivo o de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un

tema, deberá elaborar el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema.

Directrices para las Autoridades Administrativas y los Presidentes de los Comités I y II

A menos que por motivos prácticos haya que hacer otra cosa, los proyectos de resolución no deberán contener:

- a) instrucciones o peticiones dirigidas a los comités, los grupos de trabajo o la Secretaría, salvo que formen parte de un procedimiento a largo plazo;
- b) decisiones sobre la presentación de los apéndices;
- c) recomendaciones (u decisiones de otro tipo) que vayan a cumplirse poco tiempo después de su aprobación y a quedar obsoletas.

Las decisiones de esta índole deberán incluirse en una serie nueva de decisiones de la Conferencia de las Partes.

Directrices para la Secretaría

- a) Cuando la Conferencia de las Partes adopte una resolución cuyo único propósito sea añadir cosas a las recomendaciones (u otras decisiones) contenidas en resoluciones en vigor o introducirles ligeros cambios, la Secretaría deberá sustituir la resolución anterior por una versión revisada que contenga los cambios acordados.
- b) Se deberá compilar un documento en que figuren todas las decisiones vigentes aprobadas por la Conferencia de las Partes que se hayan consignado en las Actas de las reuniones de la Conferencia. En lo posible, las decisiones deberán clasificarse según el órgano a que vayan dirigidas. Cuando esto no sea posible, deberán clasificarse por temas, para lo cual servirán de orientación los temas de las resoluciones. (La Secretaría ha compilado un documento de este tipo para que la Conferencia lo examine en su novena reunión; se trata del documento Doc. 9.20).

Dicho documento deberá actualizarse después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, de forma que contenga todas las recomendaciones (o las decisiones de otro tipo) que no se consignen en resoluciones y que estén vigentes. La Secretaría deberá enviar a las Partes un ejemplar actualizado del documento poco después de cada reunión de la Conferencia.

5. En el caso de que la Conferencia apruebe estas directrices, se consignarán en la lista de 'otras decisiones de la Conferencia de las Partes' que mantendrá la Secretaría. En tal caso, figurarán en ese documento hasta que la Conferencia las revise.

Interpretación y aplicación de la Convención
Examen de las resoluciones de la Conferencia de las Partes
REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES OBSOLETAS

Este documento ha sido elaborado por la Secretaría y es presentado en nombre del Comité Permanente.

Desde que fueron adoptadas durante las ocho últimas reuniones de la Conferencia de las Partes, numerosas resoluciones de la Conferencia de las Partes, o parte de ellas, fueron aplicadas o remplazadas por otras, o quedaron sin efecto por razones diversas. Algunas de ellas fueron formalmente revocadas por nuevas resoluciones pero todas las otras siguen siendo válidas y deberían entonces ser formalmente revocadas. Según corresponda, los párrafos aún válidos fueron incorporados a las resoluciones consolidadas pertinentes.

El Anexo 1 de este documento establece una lista de las resoluciones de la Conferencia de las Partes que han sido revocadas, total o parcialmente, por otras resoluciones. Se suministra esta lista para información solamente.

El Anexo 2 de este documento establece la lista que propone las resoluciones de la Conferencia de las Partes que deberían ser revocadas, total o parcialmente, ya que, o bien son obsoletas o bien fueron remplazadas por otras resoluciones sin que se las revocara. Las razones por las cuales esas resoluciones deberían revocarse se ofrecen también en este Anexo.

Comentarios de las Partes

Un proyecto del presente documento fue enviado a las Partes para comentarios por medio de la Notificación a las Partes No. 812 del 20 de julio de 1994. El único comentario recibido fue de la Autoridad Administrativa de Estados Unidos de América, quién comentó que sería prematuro abolir las Resoluciones Conf. 2.7, Conf. 2.8 y Conf. 3.13, si se toman en cuenta las discusiones de la reunión de la Comisión Ballenera Internacional en junio de 1994. La Resolución Conf. 2.7 fue suprimida de la lista de la Secretaría, debido a las objeciones formuladas por el representante de Estados Unidos de América en la 29a. reunión del Comité Permanente, cuando se discutió el primer proyecto del presente documento.

La Secretaría revisó las resoluciones en cuestión y, por las razones señaladas en el Anexo 2, no estima que exista una razón para mantener las Resoluciones Conf. 2.7, Conf. 2.8 y Conf. 2.13. Sin embargo, en vista de las objeciones recibidas, la Secretaría propone que esas tres resoluciones sean examinadas cuando se discuta el Documento Doc. 9.57 sobre Comercio ilegal de carne de ballena.

Decisión

Se ruega a la Conferencia de las Partes que aprueben formalmente el Anexo 2 al presente documento para que las resoluciones en cuestión sean revocadas, total o parcialmente, como indicado. (NB: El Anexo 2 incluye las tres resoluciones que deben ser discutidas separadamente.)

Doc. 9.19.1 (Rev.2) Anexo 1

Resoluciones que han sido revocadas

(total o parcialmente)

Conf. 2.2	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 4.4	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>
Conf. 2.4	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 4.5	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>
Conf. 2.5	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 4.11	<i>revocada por la Conf. 5.11</i>
Conf. 2.12	<i>recomendación c) revocada por la Conf. 8.17</i>	Conf. 4.15	<i>revocada por la Conf. 8.15</i>
Conf. 3.1	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 4.19	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>
Conf. 3.5	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 4.21	<i>revocada por la Conf. 7.13</i>
Conf. 3.8	<i>párrafos g) y h) revocados por la Conf. 8.8</i>	Conf. 5.1	<i>penúltimo párrafo revocado por la Conf. 6.1</i>
Conf. 3.10	<i>recomendaciones c) y d) revocadas por la Conf. 6.1</i>	Conf. 5.17	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>
Conf. 3.16	<i>recomendación c) revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 5.21	<i>revocada por la Conf. 7.14</i>
Conf. 3.18	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 6.19	<i>revocada por la Conf. 8.17</i>
Conf. 4.1	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 6.21	<i>revocada por la Conf. 8.15</i>
Conf. 4.2	<i>revocada por la Conf. 6.1</i>	Conf. 6.24	<i>revocada por la Conf. 7.13</i>
		Conf. 7.3	<i>revocada por la Conf. 8.5</i>
		Conf. 7.10	<i>revocada por la Conf. 8.15</i>

Resoluciones que se propone revocar
(total o parcialmente)

Resolución	Explicación
Conf. 1.5	
pfo. 3	Sobre partes o derivados incluidos en el Apéndice III: Sustituido por la Resolución Conf. 2.18 y por la enmienda a la interpretación del Apéndice III.
pfo. 6	Sobre el comercio proveniente de no Partes: Sustituido por las Resoluciones Conf. 3.8 y Conf. 8.8.
pfo. 7	Sobre los modelos de permisos y certificados: Remplazado por la Resolución Conf. 8.5, párrafo a) bajo "ACUERDA", lo cual está parcialmente en contradicción y por lo tanto sustituye la resolución anterior.
pfo. 8	Sobre el intercambio de especímenes de herbario: Remplazado por la Resolución Conf. 2.14, párrafo b) iii) bajo "RECOMIENDA".
pfo. 9	Sobre el intercambio de especímenes animales preservados: Obsoleto. El resultado del estudio recomendado está incorporado en la Resolución Conf. 2.14.
pfo. 10	Sobre la presentación de los apéndices: Aplicado por la Secretaría.
pfo. 12	Sobre las Autoridades Administrativas y sus sellos: Aplicado por la Secretaria y no se necesita una resolución.
pfo. 13	Sobre el año calendario para los informes anuales: Repetido en la Resolución Conf. 3.10.
pfo. 14	Sobre las correcciones al texto de la Convención, a incluir en la Agenda de la primera reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes: Se cumplió, pero los puntos mencionados no se incluyeron en la Agenda.
Conf. 1.6	
pfo. 1	Sobre el mantenimiento del término "Testudinata" en los apéndices: Se cumplió y no se necesita una resolución.
pfo. 2	Sobre propuestas "no consideradas" en la primera reunión de la Conferencia de las Partes: actualmente no aplicable.
pfo. 3	Sobre las especies de plantas en los apéndices: La revisión solicitada fue llevada a cabo, por lo tanto está caduca.
pfo. 4	Sobre la fauna y flora insulares: Adoptada por las Partes en 1976 y que se refiriere a medidas internas que deberían tomarse, no teniendo aparentemente ninguna conexión con el comercio, se encuentra fuera del alcance de CITES y actualmente ha perdido su vigencia.
pfo. 5	Sobre animales comercializados como mascotas: Se recomendaban acciones a fin de limitar la tenencia de mascotas a aquellas especies que pueden ser criadas en cautividad. Esto ha sido logrado; la mayoría de las especies utilizadas como mascotas pueden ser criadas en cautividad. Esta resolución no dice que solamente los especímenes criados en cautividad deberían ser comercializados, aunque a menudo se estima que esa fue la intención.
Conf. 1.7	Sobre la sesión especial de trabajo relativa a la aplicación de la Convención: Llevada a cabo en Ginebra en 1977.
Conf. 1.8	Sobre la Secretaría: Obsoleta.
Conf. 1.9	Sobre la ratificación o adhesión de los Estados no Partes: Instar a los no Partes a ratificar o adherir y mientras tanto, actuar dentro del espíritu de la Convención, es pertinente pero, como es una resolución de 1976 no es más eficaz. Se cumplió el pedido efectuado a la Secretaria. Resolución obsoleta.
Conf. 2.3	Sobre fondos externos: Este tema está cubierto actualmente por la Resolution Conf. 8.1, párrafo a) bajo "ENCARGA".
Conf. 2.6	Sobre el comercio de especies de los Apéndices II y III
pfo. c)	Relativo a los términos de referencia del Comité de Expertos Técnicos. Obsoleto.
últ. pfo.	Solicitando a la Secretaría cooperar con Interpol. No es más necesario, si se toma en consideración que la Secretaria continuará la relación existente y que no necesita instrucciones para hacerlo.
Conf. 2.7	Sobre las relaciones con la Comisión Ballenera Internacional: El primer párrafo reitera una obligación de la Convención. El segundo, que fue adoptado en 1979, perdió su vigencia.
Conf. 2.8	Sobre la introducción procedente del mar: Recomienda que las Partes apliquen la Convención con respecto al comercio de cetáceos. Las Partes ya están obligadas a hacerlo.
Conf. 2.10	Sobre los problemas de aplicación de las provisiones del Artículo VII: Se adoptaron varias otras resoluciones al respecto. La Secretaría completó y presentó el estudio requerido. Por lo tanto, la Resolución es obsoleta.
Conf. 2.11	Sobre el comercio de trofeos de caza de especies del Apéndice I
pfo. b)	La declaración de que la opinión científica referida en el Artículo III también se aplica a los especímenes muertos, se desprende de la lectura del texto de la Convención.

Resolución	Explicación
Conf. 2.18	Sobre partes y derivados de los Apéndices II y III: Se contradice pero no se anula en la Resolución Conf. 4.24. Las recomendaciones actuales están ahora incorporadas en la interpretación de los Apéndices para la flora y fueron reincorporados en la interpretación del Apéndice III para la fauna (excluidas involuntariamente durante la revisión).
Conf. 2.20	Sobre las subespecies en los apéndices
últ. pfo.	La sección bajo "SOLICITA", sobre las recomendaciones para la tercera reunión de la Conferencia de las Partes es obsoleta.
Conf. 2.23	Sobre los criterios especiales para exclusión de especies o transferencia del Apéndice I al Apéndice II: Se establece que una Parte puede proponer ciertas enmiendas a los apéndices, cuando en realidad tienen el derecho de formular cualquier enmienda que deseen. La resolución no tiene sentido.
Conf. 3.3	Sobre la sede de la Secretaría y la exoneración de impuestos: Obsoleta.
Conf. 3.6	Sobre la normalización de los permisos y certificados: Se cumplió la solicitud formulada a la Secretaría y no es necesario que figure en una resolución. Las recomendaciones fueron remplazadas por la Resolución Conf. 8.5.
Conf. 3.7	Sobre el uso de estampillas de seguridad
pfo. a)	Remplazado por los párrafos c) y d) bajo "RECOMIENDA" de la Resolución Conf. 8.5.
pfo. c)	No es más de actualidad porque, en la práctica, numerosas Partes solicitan ahora la ayuda de la Secretaría para verificar la validez de los permisos.
últ. pfo.	Este párrafo bajo "ENCOMIENDA" es obsoleto.
Conf. 3.9	Sobre el control de la aplicación de la Convención: Las recomendaciones, excepto el párrafo c) ii), reflejan simplemente las obligaciones de la Convención o las repiten.
Conf. 3.13	Sobre el comercio de productos de ballenas: Recomienda simplemente a las Partes que ofrezcan especial atención a los Artículos IV y XIV de la Convención y que adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena. La primera parte es una obligación y no requiere ninguna recomendación, mientras que la segunda, recomendada en 1981, ha perdido su impacto.
Conf. 3.17	Sobre el trabajo del Comité de Expertos Técnicos en relación a los especímenes que sufrieron durante el transporte: El Comité de Expertos Técnicos no existe más y los trabajos relacionados con el transporte han avanzado en forma considerable. Resolución obsoleta.
Conf. 3.19	Sobre el índice de las especies mencionadas en la legislación: El párrafo bajo "RECOMIENDA" reitera un requisito de la Convención. El llamado al Sistema Internacional de Consulta del PNUMA no es necesario que se mantenga. El pedido a la Secretaría se halla ahora cubierto por la provisión de los fondos necesarios en el presupuesto de la Secretaría. Por lo tanto es una resolución obsoleta.
Conf. 3.20	Sobre el examen decenal de los apéndices: El examen decenal de los apéndices es actualmente llevado a cabo por el Comité de Flora y por el Comité de Fauna, de acuerdo con la Resolución Conf. 6.1, que les solicita efectuar exámenes periódicos así como examinar las especies del Apéndice II que están sujetas a niveles significativos de comercio. La Resolución, por lo tanto, no tiene sentido. El examen regular de los apéndices debería también ser cubierto por el proyecto de resolución sobre los nuevos criterios.
Conf. 3.21	Sobre el concepto de lista invertida: El "subcomité" creado para examinar este tema terminó su trabajo. Resolución obsoleta.
Conf. 4.7	Sobre el comercio significativo de fauna del Apéndice II: Todas sus partes fueron efectivamente remplazadas por la Resolución Conf. 6.1 (que da la responsabilidad al Comité de Fauna) o por la Resolución Conf. 8.9.
Conf. 4.12	Sobre el control de especímenes de recuerdo para turistas
pfo. c)	Instar a las Partes, aunque se corresponde con el párrafo bajo "ENCARGA" de la Resolución Conf. 6.16, es inconsistente con el párrafo bajo "INSTA" de la Resolución Conf. 6.8; además, como fue adoptada hace más de diez años, ha perdido su impacto.
Conf. 4.13	Sobre el comercio de pieles de leopardo: Resolución Conf. 8.10 fue remplazada por otras sobre ese tema.
Conf. 4.14	Sobre el comercio del marfil trabajado: Fue aplicada por el Comité de Expertos Técnicos, el cual ha desaparecido. Resolución obsoleta.
Conf. 4.26	Sobre el examen decenal de los apéndices: Ver los comentarios sobre la Resolución Conf. 3.20.
Conf. 5.2	Sobre la aplicación de CITES en Bolivia: Obsoleta. Instar y exhortar a los países y organizaciones a que ayuden a Bolivia fue válido en su momento y lo es incluso ahora, pero habiéndose adoptado en 1985, la Resolución perdió vigencia.
Conf. 5.3	Sobre el comercio significativo de especies del Apéndice II: Se la remplazó efectivamente por la Resolución Conf. 6.1.
Conf. 5.4	Sobre los informes periódicos
últ. pfo.	El pedido a la Secretaría, de que se ponga en contacto con los Estados no Partes rogándoles encarecidamente que presenten informes, fue llevado a cabo pero sin éxito. Por lo tanto el pedido es obsoleto.
Conf. 5.12	Sobre el comercio del marfil del elefante africano: Establece un cupo de exportación para el control del comercio del marfil del elefante africano; como el elefante africano se mantiene incluido en el Apéndice I, la resolución es obsoleta.

Resolución	Explicación
Conf. 5.13	Sobre el comercio de pieles de Leopardo: La Resolución Conf. 8.10 reemplaza a todas las anteriores sobre el mismo tema.
Conf. 5.18	Sobre el transporte de animales vivos: Los párrafos bajo "DECIDE", "SOLICITA a la Secretaría" y "ENCOMIENDA" fueron aplicados.
Conf. 5.19	Sobre el Comité de la Nomenclatura: obsoleta, excepto la recomendación a las Partes de que adopten <i>Amphibian Species of the World</i> como obra de referencia para la nomenclatura sobre anfibios, la cual se mantiene.
Conf. 6.3	Sobre la aplicación de CITES: Instar a las Partes a que refuercen los controles de los cargamentos procedentes de los países productores es menos fuerte que las obligaciones impuestas por la Convención; no tiene objeto instar a la verificación de los documentos de los países productores con las Autoridades Administrativas que los emitieron, ya que en la actualidad numerosas Partes solicitan la colaboración de la Secretaría para verificar la validez de los permisos de exportación.
Conf. 6.4	Sobre la aplicación de la Convención en Bolivia: Obsoleta.
Conf. 6.5	Sobre la aplicación de CITES en la CEE: Esta Resolución, excepto el pedido dirigido a la CEE para que establezca un cuerpo de inspectores de la Comunidad, no es más válida por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none"> – Felicitar a la Comisión de las Comunidades Europeas no es más de actualidad. La recomendación en favor de que se ponga a disposición el estudio independiente no es más de actualidad ya que el estudio es de dominio público. – La sugerencia de que otras Partes "consideren los beneficios" de esos estudios perdió todo impacto pues fue adoptado en 1987. – Las Resoluciones Conf. 8.1 y Conf. 8.2 que instan y recomiendan a las Partes aprobar la enmienda de Gaborone sustituyeron el pedido a las Partes "a que consideren la posibilidad de aceptar" esa enmienda. – La recomendación a la CEE para que vigilen continuamente el movimiento de especímenes CITES dentro de los Estados miembros, conforme a los mecanismos previstos en el reglamento de la CEE sobre la aplicación de la Convención, es en realidad una recomendación a la CEE para que aplique su propia legislación interna; ésto no parece ser necesario actualmente.
Conf. 6.8	Sobre artículos personales y bienes del hogar: Esta resolución insta a las Partes que no reglamentan el comercio de artículos de recuerdo para turistas, a que informen a la Secretaría, nunca se recibió ninguna información al respecto; esta parte perdió su impacto y puede considerársela obsoleta. El pedido al Comité Permanente para que formule recomendaciones para la séptima reunión de la Conferencia de las Partes también puede considerárselo obsoleto.
Conf. 6.9	Sobre el comercio de pieles de leopardo: La Resolución Conf. 8.10 reemplazó a todas las otras resoluciones sobre el mismo tema.
Conf. 6.11	Sobre el comercio del marfil del elefante africano: Esta Resolución trata del comercio ilícito del marfil en Burundi y en los Emiratos Arabes Unidos y recomienda que una delegación visite ese país. Obsoleta.
Conf. 6.12	Sobre el manejo del elefante africano y de los controles del comercio del marfil <p>pfos. a) i)-iv), d) y últ.</p> Tratan de la aplicación del sistema de control del marfil por un sistema de cupos, de la constitución de un Grupo de Trabajo sobre el elefante africano (que teóricamente podría siempre existir bajo el Comité Permanente, aunque su mandato haya llegado a término), y de un estudio del comercio del marfil en África por parte de la Secretaría. Todas esas recomendaciones son obsoletas.
Conf. 6.13	Sobre la financiación de las actividades de la Secretaría para coordinar el control del comercio del marfil: Obsoleta.
Conf. 6.14	Sobre el registro de comerciantes de marfil no trabajado: Los párrafos bajo "RECOMIENDA" se refieren a las transacciones comerciales relativas al marfil. Obsoletos.
Conf. 6.16	Sobre el comercio del marfil trabajado: Los párrafos bajo "RECOMIENDA" y "ENCOMIENDA" tratan de las disposiciones de la Convención que se refieren al comercio de marfil trabajado del elefante africano, incluido en el Apéndice II. Obsoletos.
Conf. 6.18	Sobre las partes y derivados de plantas: Las exenciones especificadas se hallan ahora incluidas en las interpretaciones de los apéndices. La Lista de las Partes y derivados que la Secretaría debe elaborar será establecida y para ello no se necesita ninguna resolución.
Conf. 6.20	Sobre la nomenclatura normalizada para los cactus: Reemplazada por la Resolución Conf. 8.18.
Conf. 6.23	Sobre las directrices para la evaluación de las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas: Se la aplicó. Se encargó al Comité de Fauna ocuparse del tema.
Conf. 7.7	Sobre el comercio de pieles de leopardo: La Resolución Conf. 8.10 reemplazó a todas las otras resoluciones sobre el mismo tema.

Resolución	Explicación
Conf. 7.8	Sobre el comercio del marfil del elefante africano
insta	Instar a aplicar la Convención no es necesario ya que se trata de una obligación.
pfo. a)	La recomendación para que las Partes apliquen los controles relativos al Apéndice I antes que entre en vigor la inclusión en ese Apéndice es obsoleta.
Conf. 7.11	Sobre el comercio de especímenes criados en granja: Se la ha aplicado.
Conf. 7.12	Sobre el marcado
	Las recomendaciones b) y c), sobre la utilización de microfichas para la identificación de especímenes vivos fue remplazada por la Resolución Conf. 8.13.
	La recomendación b) siguiente se refiere al trabajo a llevar a cabo por el Comité de Fauna antes de la octava reunión de la Conferencia de las Partes; obsoleta.
Conf. 8.17	Sobre el comercio de plantas
	Los párrafos b) y c) bajo "DETERMINA" son redundantes desde el momento en que se adoptaron las enmiendas a la interpretación relativa a los Apéndices I y II el 16 de abril de 1993.
Conf. 8.20	Sobre los nuevos criterios de enmienda a los Apéndices: A partir de la novena reunión de la Conferencia de las Partes, esta Resolución perderá su vigencia.

Interpretación y aplicación de la Convención
Revisión de las Resoluciones de la Conferencia de las Partes
 CONSOLIDACION DE RESOLUCIONES VALIDAS

Documento preparado y presentado por la Secretaría en nombre del Comité Permanente.

La consolidación de las resoluciones válidas de la Conferencia de las Partes ha consistido en reunir en sendos proyectos de resolución los textos sobre un mismo tema que se hallan dispersos en varias de las Resoluciones existentes. Para la primera etapa del proceso se han escogido nueve temas. Cada uno de los nueve anexos del presente documento contiene uno de los proyectos de resolución consolidados resultantes, los que van precedidos de una explicación de cómo se elaboraron.

El propósito general de la consolidación ha sido el de emplear, en lo posible, las palabras que figuran en las resoluciones existentes y eliminar al mismo tiempo las discrepancias y contradicciones, precisar el sentido, uniformar los términos utilizados, corregir los errores gramaticales, actualizar los pasajes obsoletos y eliminar los que han caído en desuso. En cada anexo se explican los distintos cambios.

Por regla general, los preámbulos de los proyectos de resolución consolidados se basan en los de las resoluciones existentes. Los números que figuran con letras negritas entre paréntesis al final de los párrafos preambulares indican la fuente. Sin embargo, en aras de la brevedad y la claridad, la Secretaría ha seleccionado y reformulado a su discreción los párrafos que deben mantenerse. A pesar de ello algunos preámbulos son muy largos. El Comité Permanente decidió que debían presentarse de esta manera a la Conferencia de las Partes para que la Conferencia pudiera decidir si procedía o convenía acortarlos.

Los nueve anexos del presente documento tratan de los temas siguientes:

- Anexo 1 Informes anuales y vigilancia del comercio
- Anexo 2 Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados y acumulados
- Anexo 3 Comercio de marfil de elefante africano
- Anexo 4 Comercio de partes y derivados fácilmente identificables
- Anexo 5 Transporte de especímenes vivos
- Anexo 6 Permisos y certificados
- Anexo 7 Comercio de plantas
- Anexo 8 Comercio con Estados no Partes
- Anexo 9 Tránsito y transbordo

En los proyectos de resolución consolidados que se adjuntan, los cambios introducidos en los pasajes dispositivos de las resoluciones existentes se indican con letras bastardillas. A la derecha de cada párrafo dispositivo se indica la sección de cada resolución existente de la que se ha tomado el texto correspondiente. El símbolo † indica que el párrafo ha sido enmendado ligeramente con el fin de mejorar la forma gramatical y ofrece más claridad y consistencia. El símbolo ‡ indica que se han introducido cambios de fondo en el párrafo por lo motivos señalados.

Doc. 9.19.2 Anexo 1

Resoluciones relativas a los informes anuales y a la vigilancia del comercio

- a) En la actualidad hay ocho resoluciones que tratan de los informes anuales y las actividades de la Secretaría de vigilancia del comercio.
- b) La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
 - Conf. 1.5, párrafo 13, Conf. 2.16 y Conf. 3.10 contienen recomendaciones relativas a la preparación y presentación de los informes anuales de las Partes. Los aspectos sustantivos de estas recomendaciones se examinan en las 'Directrices para la Preparación de los Informes Anuales CITES' de la Secretaría. En la Resolución Conf. 5.4 se ruega a las Partes que presenten sus informes anuales siguiendo esas Directrices, en su forma periódicamente enmendada. De resultados de ello las resoluciones anteriores se han vuelto redundantes.
 - Sin embargo, hay otros aspectos de la Resolución Conf. 3.10 que siguen siendo de actualidad. El párrafo e), de la parte que comienza con la palabra RECOMIENDA trata de la informatización y sigue siendo pertinente, aunque la referencia al lenguaje informático ha sido suprimida porque queda comprendida en la referencia a la armonización. En el párrafo que comienza con la palabra SOLICITA se pide a la Secretaría que investigue la posibilidad de obtener fondos para publicar un Anuario del

- Comercio Internacional de la Fauna y la Flora Silvestres. La Secretaría hizo averiguaciones en su momento (1981) y llegó a la conclusión de que no merecía la pena hacerlo; en la actualidad está estudiando la posibilidad nuevamente con el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación. Sin embargo, no hace falta consignar en una resolución la solicitud dirigida a la Secretaría.
- En la Resolución Conf. 5.4 se dio curso a la solicitud dirigida a la Secretaría de que pidiera a los Estados no Partes que presentaran informes anuales, aunque sin éxito y no tiene ya razón de ser. La afirmación de que la presentación de informes anuales es obligatoria no es más que una repetición del requisito previsto en la Convención. Con todo, no tiene sentido que el cuasiderecho recoja lo que el derecho ya consagra. En consecuencia, esa afirmación se ha incluido en el preámbulo.
- Conf. 5.5: sigue siendo pertinente y la parte dispositiva se ha incluido en el proyecto de resolución adjunto.
- Conf. 5.6: también sigue siendo pertinente. Se ha procurado refundir los dos primeros párrafos de la parte dispositiva en uno para simplificar el texto, aunque el pasaje relativo a la búsqueda de fuentes de financiación adicionales ha sido eliminada, ya que por lo visto nunca se aplicó.

- Conf. 5.14: la parte dispositiva contiene dos párrafos pertinentes que se han incorporado en el proyecto de resolución.

- Conf. 8.7: sigue siendo pertinente y la parte dispositiva se ha incorporado en el proyecto de resolución adjunto.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADO

Informes Anuales y vigilancia del comercio

RECORDANDO el párrafo 13 de la Resolución Conf. 1.5 y las Resoluciones Conf. 2.16, Conf. 3.10, Conf. 5.4, Conf. 5.5, el párrafo g) de la Resolución Conf. 5.14 y la Resolución Conf. 8.7, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, tercera, quinta y octava (Berna, 1976; San José, 1979; Nueva Delhi, 1991; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a los informes anuales y a la vigilancia del comercio;

CONSIDERANDO la obligación de las Partes de presentar informes periódicos con arreglo a las disposiciones del párrafo 7 del artículo VIII de la Convención; **(Conf. 5.4)**

RECONOCIENDO la importancia de los informes anuales como único medio disponible para vigilar la aplicación de la Convención y el nivel del comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los apéndices; **(Conf. 5.4, Conf. 5.6)**

RECONOCIENDO la necesidad de que los informes anuales de las Partes sean tan completos como sea posible y comparables; **(Conf. 2.16)**

CONSIDERANDO que las disposiciones del párrafo 2d) del artículo XII exigen que la Secretaría estudie los informes periódicos de las Partes; **(Conf. 5.6)**

AGRADECIENDO la valiosa asistencia prestada por contrata a la Secretaría en ese sentido por el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación; **(Conf. 5.6)**

TOMANDO NOTA de que el empleo de ordenadores puede contribuir a un tratamiento más eficaz de las estadísticas sobre el comercio; **(Conf. 5.6)**

PREOCUPADA porque muchas Partes no han seguido las recomendaciones de la Conferencia de las Partes y de la Secretaría de que presenten los informes anuales correspondientes a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente y de que lo hagan ciñéndose a las directrices para la preparación de tales informes; **(Conf. 3.10, Conf. 8.7)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes a que presenten los informes anuales exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7a) del Artículo VIII de la Convención siguiendo las "Directrices para la Preparación y Presentación de los Informes Anuales CITES" distribuidas por la Secretaría con la Notificación a las Partes No. 788, de fecha 10 de marzo de 1994, en su forma enmendada periódicamente por la Secretaría;

Conf. 5.4
bajo INSTA ‡

RECOMIENDA que las Partes:

- a) hagan todo lo posible por informar sobre el comercio de plantas *incluidas* en la CITES a nivel de especies o, si esto es imposible para los taxa incluidos en los apéndices por familia, a nivel de género; sin embargo, se podrá informar como tal los híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente; y
- b) distingan en sus *informes anuales* entre los especímenes vegetales de origen silvestre y los reproducidos artificialmente;

Conf. 5.14
par. g)i) †

Conf. 5.14
par. g)ii) †

RECOMIENDA que cada Parte en la Convención que sea miembro de un acuerdo comercial regional en el sentido del párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención incluya en sus informes anuales información sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III con los demás miembros del acuerdo comercial regional, excepto en caso de conflicto directo e inconciliable entre las obligaciones previstas en el Artículo VIII de la Convención en lo que a llevar registros y presentar informes se refiere y las disposiciones del acuerdo comercial regional;

Conf. 5.5

INSTA a cada Parte a que determine si es posible informatizar la preparación de sus informes estadísticos o contratar a la *Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación* para que lo haga;

Conf. 5.6,
segundo
INSTA †

RECOMIENDA que las Partes que estén estudiando o elaborando programas de *computación* para conceder licencias y presentar informes sobre el comercio con arreglo a la Convención celebren consultas entre sí y con la Secretaría *a fin de asegurar una armonización óptima* y la compatibilidad de los sistemas;

Conf. 3.10
par. e) en
RECOMIENDA ‡

DECIDE

- a) que la no presentación de un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente constituye un problema importante de aplicación de la Convención que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 7.5; y
- b) que la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación del informe anual a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes del 31 de octubre;

Conf. 8.7
par. a)

Conf. 8.7
par. b)

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en promover los objetivos de la Convención para que hagan contribuciones financieras a la Secretaría, a fin de apoyar su labor de vigilancia del comercio, así como la que lleva a cabo la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres con arreglo al contrato con la Secretaría; y

Conf. 5.6
combinación
de los párrafos
primer INSTA
y LANZA UN
LLAMAMIENTO

REVOCA las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas provisiones (sic) de la Convención – párrafo 13;
- b) Resolución Conf. 2.16 (San José, 1979) – Informes periódicos;
- c) Resolución Conf. 3.10 (Nueva Delhi, 1981) – Examen y armonización de los informes anuales;
- d) Resolución Conf. 5.4 (Buenos Aires, 1985) – Informes periódicos;

- e) Resolución Conf. 5.5 (Buenos Aires, 1985) – Informes anuales de las Partes que son miembros de un acuerdo comercial regional;
- f) Resolución Conf. 5.6 (Buenos Aires, 1985) – Vigilancia continua del comercio;
- g) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo g); y
- h) Resolución Conf. 8.7 (Kyoto, 1992) – Presentación de los informes anuales.

Doc. 9.19.2 Anexo 2

Resoluciones relativas a la disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados

- a) En la actualidad hay siete resoluciones que tratan específicamente de los especímenes confiscados y acumulados: Conf. 2.15, Conf. 3.9 [(párrafo c)ii)], Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14 [párrafo f)] y Conf. 7.6.
 - b) La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
 - Conf. 2.15: esta Resolución fue sustituida por la Conf. 3.14 y se propone revocarla;
 - Conf. 3.9: con la excepción del párrafo c)ii), esta Resolución se limita a reflejar y reiterar las disposiciones de la Convención y se propone revocarla; se propone un texto revisado del párrafo c)ii) de forma que esté en armonía con la Resolución Conf. 4.17;
 - Conf. 3.14: los párrafos a) a d), aprobados hace 12 años, no han sido jamás aplicados y se propone revocarlos porque no son ya pertinentes; la recomendación dirigida a la Secretaría en el párrafo f) es redundante, ya que entre tanto la UICN ha preparado directrices sobre la reintroducción, y por ende ha sido suprimida; respecto del resto del texto sólo se proponen cambios de redacción;
 - Conf. 4.17: pese a que en el párrafo b) se hace referencia claramente a los especímenes exportados y reexportados, no se alude a los certificados de reexportación ni a las disposiciones de la Convención relativas a las exportaciones y se propone un texto para corregir esa omisión; respecto del resto del texto sólo se proponen cambios acordes con lo anterior y de redacción;
 - Conf. 4.18: sólo se proponen cambios de redacción;
- Conf. 5.14 [párrafo f)]: pese a que en el título de este párrafo sólo se hace referencia a especímenes confiscados, en el texto [Nota de la Secretaría: versión en inglés] se alude únicamente al decomiso y se propone añadir "especímenes confiscados"¹; el texto actual del subpárrafo ii) es ambiguo y se propone una enmienda para corregir ese problema, pero como el sentido del enunciado original no es claro, puede que el propósito no se haya entendido correctamente; el subpárrafo iv) no ha sido jamás aplicado y se propone suprimirlo ya que los jardines botánicos reciben información de ese tipo continuamente y porque una parte importante de esa información se publica; el subpárrafo v) es redundante, pues la cuestión se aborda en las Resoluciones sobre los informes anuales y en las directrices para prepararlos y por ende ha sido suprimido; el subpárrafo vi) se aplica a las plantas y a los animales y se propone convertirlo en un punto distinto de carácter general; respecto del resto del texto sólo se proponen cambios acordes con lo que precede, así como de redacción.
 - Conf. 7.6: como en el párrafo a) no se distingue entre exportación y reexportación, sugiere que el país exportador no es el país de origen y se propone revisarlo para corregir ese problema y dejar constancia de que el comercio puede tener su origen en un Estado no Parte; en el párrafo c)v) hay una inconsistencia en la alusión a un permiso 'incorrecto', lo que se propone rectificar; en el párrafo d) se propone una enmienda de modo que su alcance abarque los Estados no Partes; respecto del resto del texto sólo se proponen cambios acordes con lo que precede, así como de redacción.

¹ *Nota de la Secretaría: en la versión española se emplean las palabras "confiscados" y "confiscación", salvo en el párrafo i), donde dice "especímenes recolectados"; se propone corregir este último error, mantener las palabras "confiscados" y "confiscación" y añadir "especímenes decomisados" donde corresponda.*

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADO

Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.15, Conf. 3.9 [párrafo c)ii)], Conf. 3.14, Conf. 4.17, Conf. 4.18, Conf. 5.14 [párrafo f)] y Conf. 7.6, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989), relativas a los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados, los controles internacionales de la observancia y otros aspectos de la ejecución;

RECONOCIENDO que las Partes han tenido problemas para disponer de los especímenes confiscados o adquiridos de resultas de su muerte accidental u otras causas; **(Conf. 3.14)**

RECORDANDO que el párrafo 4a) del Artículo III y el párrafo 5a) del Artículo IV de la Convención exigen como requisito previo a la emisión de un certificado de reexportación que la Autoridad Administrativa del Estado de reexportación "haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención"; **(Conf. 4.17)**

HABIDA CUENTA de que el artículo VIII de la Convención dispone que las Partes tomarán medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes que las viola, inclusive medidas de confiscación o devolución al Estado de

exportación de los especímenes comercializados de forma ilícita; **(Conf. 4.18, Conf. 7.6)**

RECONOCIENDO que el párrafo 4b) del Artículo VIII de la Convención dispone que las Partes devolverán al Estado de exportación todo espécimen vivo confiscado, tras consultar con ese Estado y a su costo o lo colocarán en un centro de rescate u otro lugar apropiado; **(Conf. 3.14, Conf. 7.6)**

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que el Artículo VIII no excluye que la Autoridad Administrativa autorice al importador a negarse a aceptar un envío, obligando por consiguiente al transportista a devolverlo al (re)exportador; **(Conf. 7.6)**

CONSIDERANDO que una Parte puede también tomar disposiciones para el reembolso interno de los gastos ocasionados por la confiscación de un espécimen comercializado en contravención a las disposiciones de la Convención; **(Conf. 4.18)**

CONSIDERANDO además, que si bien los especímenes confiscados de especies del Apéndice I no deben volver a ser utilizados comercialmente bajo ninguna forma, la destrucción física de un espécimen debe considerarse el último recurso una vez agotadas las demás alternativas; **(Conf. 2.15)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

En lo referente a la exportación o reexportación de especímenes comercializados de forma ilícita

- | | |
|--|---------------------------|
| a) <i>excepto en las circunstancias especificadas en los párrafos b) y c) infra</i> , las Partes no <i>autoricen reexportación alguna</i> de especímenes si hay pruebas de que se importaron en contravención a la Convención; | Conf. 3.9
par. c)ii) ‡ |
| b) cuando se aplique el párrafo 4a) del Artículo III y el párrafo 5a) del Artículo IV de la Convención a especímenes importados en contravención a las disposiciones de la Convención que una Autoridad Administrativa reexporte para cumplir las disposiciones del Artículo VIII o de la presente resolución o con propósitos de investigación o <i>judiciales</i> , se considere que han sido importados en consonancia con las disposiciones de la Convención; | Conf. 4.17
par. a) † |
| c) cuando se apliquen los <i>párrafos 2b) y 5a)</i> del Artículo IV de la Convención a especímenes de especies del Apéndice II confiscados de resultas de intentos por importarlos o exportarlos de forma ilícita y <i>luego vendidos</i> por la Autoridad Administrativa tras cerciorarse de que ello no perjudicará la supervivencia de la especie, se considere que <i>los especímenes</i> han sido obtenidos en consonancia con las disposiciones de la Convención y <i>las leyes del Estado relativas a la protección de la fauna y la flora</i> a los efectos de la expedición de permisos de exportación o <i>certificados de reexportación</i> ; y | Conf. 4.17
par. b) ‡ |
| d) Los permisos <i>concedidos en consonancia con los párrafos b) o c) supra</i> se indique claramente que se trata de especímenes confiscados; | Conf. 4.17
par. c) † |

En lo que respecta a la disposición de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I

- | | |
|--|-------------------------|
| e) las Partes sólo transfieran especímenes muertos confiscados o acumulados de especies del Apéndice I con fines científicos/educativos o de ejecución/identificación justificados, y que las Partes almacenen o destruyan los especímenes excedentarios <i>cuya</i> transferencia con esos fines no sea viable; | Conf. 3.14
par. e) † |
| f) las Partes tomen medidas al amparo del párrafo 4 del Artículo VIII de la Convención para devolver al país de origen los especímenes vivos confiscados o acumulados de especies del Apéndice I para que sean reintegrados en el medio silvestre cuando sea viable y beneficie a las especies; | Conf. 3.14
par. f) ‡ |
| g) en toda otra circunstancia las Partes transfieran los especímenes vivos confiscados o acumulados a un centro de rescate u <i>otro</i> lugar apropiado, <i>a condición</i> de que se acuerde con el destinatario que los especímenes se utilizarán únicamente con fines no comerciales, científicos o educativos que promuevan la supervivencia de la especie; | Conf. 3.14
par. g) † |
| h) si se transfieren especímenes <i>en consonancia con el párrafo g) supra</i> , las Partes den prioridad a los lugares que cuenten con medios para promover la reproducción de la especie; | Conf. 3.14
par. h) † |

En lo que respecta a la disposición de especímenes de especies del Apéndice II comercializados de forma ilícita

- i) por regla general se disponga de la mejor manera posible de las partes y los derivados confiscados de especies del Apéndice II a fin de favorecer la ejecución y administración de la Convención y que se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor; Conf. 4.18 par. a)
- j) en el caso de los especímenes vivos, las Partes que no lo hayan hecho procuren tomar medidas legislativas para exigir al importador y/o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y devolución de los especímenes al país de origen o *reexportación* (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundará en beneficio de los especímenes y el país de origen o exportación así lo desee; y Conf. 4.18 par. b) †
- k) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o *reexportación* desee que los especímenes vivos sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera de organizaciones no gubernamentales para facilitar la devolución; Conf. 4.18 par. c) †

En lo que respecta a la devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II y III

- l) los animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III que *lleguen* a un país importador sin un *permiso de exportación o certificado de reexportación* en regla: Conf. 7.6 par. a) ‡
- i) sean decomisados o confiscados; y/o
- ii) de ser posible y apropiado, se envíen *ya sea*:
- a la Autoridad Administrativa o a la autoridad competente del país donde fueron consignados; o
 - si se habían reexportado de ese país y la Autoridad Administrativa o la autoridad competente no está interesada, a la Autoridad Administrativa o la autoridad competente del país de origen;
- m) la Autoridad Administrativa de un país importador pueda aceptar que, en otros casos, los especímenes del Apéndice II o III se devuelvan inmediata y directamente al (re)exportador, a expensas del transportista y en última instancia del (re)exportador, si el importador se niega a reconocer el envío; Conf. 7.6 par. b)
- n) la Autoridad Administrativa no adopte el procedimiento descrito en el párrafo m) cuando: Conf. 7.6 par. c) †
- i) considere que, en razón del estado en que se encuentran los especímenes, no pueden ser devueltos inmediatamente sin detrimento para su salud; o Conf. 7.6 par. c)i)
- ii) compruebe o sospeche que no habría sido posible obtener un *permiso de exportación o un certificado de reexportación*, por ejemplo, porque los especímenes fueron adquiridos en contravención a las leyes del Estado de origen o (re)exportación; o Conf. 7.6 par. c)ii) †
- iii) no esté convencida por cualquier otra razón de que los especímenes no estaban legalmente en posesión del (re)exportador; o Conf. 7.6 par. c)iii)
- iv) no esté convencida de que los especímenes serán devueltos al (re)exportador en el país de (re)exportación y *crea que* serán desviados a otro país; o Conf. 7.6 par. c)iv) †
- v) sospeche que *la falta de un permiso de exportación o certificado de (re)exportación en regla* es responsabilidad del importador o resultado de su negligencia; y Conf. 7.6 par. c)v) †
- o) la Autoridad Administrativa del país importador comunique lo antes posible a la Autoridad Administrativa o la autoridad competente del país de (re)exportación la devolución de cualquier envío al (re)exportador; Conf. 7.6 par. d) ‡

En lo que respecta a la disposición de plantas decomisadas o confiscadas

- p) que se dé prioridad al cuidado de los especímenes recolectados en el medio silvestre *decomisados* o confiscados de especies del Apéndice I y el Apéndice II que puedan estar amenazadas; Conf. 5.14 par. f)i) ‡
- q) los países exportadores acepten la devolución de especímenes vegetales *decomisados* o confiscados *para reintegrarlos* en el medio silvestre o, si esto no es posible, *para emplearlos*: como plantel de reproducción artificial de forma que se establezca en el país de origen una fuente de aprovisionamiento que pueda volverse comercialmente autosuficiente; o *para* la educación en materia de conservación o el estudio científico; o con otros fines que promuevan los objetivos de la Convención; y Conf. 5.14 par. f)ii) ‡
- r) los países importadores *establezcan* procedimientos para ocuparse de los especímenes *decomisados* o confiscados y centros de rescate donde colocarlos y los *destinen a usos* acordes con los objetivos de la Convención, como la reproducción artificial, la educación en materia de conservación o el estudio científico; sólo deberán destruirse como último recurso; Conf. 5.14 par. f)iii) †

En general

- s) que las Partes divulguen información sobre los *decomisos* y las confiscaciones cuando sirva para desalentar el comercio ilícito e informar al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes *decomisados* o confiscados y *los centros de rescate*; y

Conf. 5.14
par. f)vi) ‡

REVOCA las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Conf. 2.15 (San José, 1979) – Intercambio de especímenes confiscados incluidos en el Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981) – Control internacional de la aplicación de la Convención – párrafo c)ii);
- c) Resolución Conf. 3.14 (Nueva Delhi, 1981) – Utilización de especímenes confiscados o acumulados de especies del Apéndice I;
- d) Resolución Conf. 4.17 (Gaborone, 1983) – Reexportación de especímenes confiscados;

- e) Resolución Conf. 4.18 (Gaborone, 1983) – Utilización y devolución de los especímenes del Apéndice II comercializados ilegalmente;
- f) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – párrafo f); y
- g) Resolución Conf. 7.6 (Lausanne, 1989) – Devolución de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices II o III.

Doc. 9.19.2 Anexo 3

Resoluciones relativas al comercio de marfil de elefante africano

- a) En la actualidad hay diez resoluciones que tratan específicamente del marfil de elefante: Conf. 3.12, Conf. 4.14, Conf. 5.12, Conf. 6.11, Conf. 6.13, Conf. 6.14, Conf. 6.15 y Conf. 7.8.
- b) La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
 - Conf. 3.12: los párrafos c), g) y h) no son ya pertinentes porque el elefante africano figura en el Apéndice I y no han sido incluidos en el proyecto de resolución. Habida cuenta de la Resolución Conf. 6.15, es necesario enmendar el párrafo e) y se propone una enmienda. Los demás párrafos son pertinentes.
 - Conf. 4.14: la aplicaba el Comité Técnico, que ya no existe.
 - Conf. 5.12: establece un sistema de cupos para controlar el comercio de marfil de elefante africano. Como el elefante africano figura ahora en el Apéndice I, la Resolución no es ya aplicable.
 - Conf. 6.11: trata del comercio ilícito en Burundi y los Emiratos Arabes Unidos y en ella se recomienda que una misión viaje a esos países; por ende no tiene ya razón de ser.
 - Los subpárrafos i) a iv) del párrafo a), el párrafo d) y el párrafo que empieza con la palabra ENCOMIENDA de la Resolución Conf. 6.12 tratan de la aplicación del sistema de control de los cupos de marfil, el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el Elefante Africano (que en teoría puede existir aún, como órgano dependiente del Comité Permanente, aunque su mandato no está al día) y de un estudio de la Secretaría sobre el comercio de marfil en África. Todas estas recomendaciones han caído en desuso. Las demás se han incorporado en

- el proyecto de resolución adjunto, aunque la recomendación c) ha sido enmendada y ahora en ella se alienta a los Estados, en lugar de recomedarse que se les aliente.
- Conf. 6.13: como esta Resolución trata de la financiación de las actividades de la Secretaría para controlar el comercio de marfil, ha caído en desuso.
 - Conf. 6.14: los párrafos bajo 'RECOMIENDA' se refieren al comercio del marfil, por ende no tienen razón de ser. Los párrafos bajo 'PROPONE' se han incluido en el proyecto de resolución adjunto, fusionándolos con los párrafos de contenido similar de la Resolución Conf. 6.16.
 - Conf. 6.15: los párrafos a) y c) son redundantes; el párrafo b) modifica la Resolución Conf. 3.12 y se ha tomado en consideración en el proyecto de resolución adjunto.
 - Conf. 6.16: los párrafos que empiezan con las palabras 'RECOMIENDA' y 'ENCOMIENDA' tratan de las disposiciones de la Convención que guardan relación con el comercio de marfil trabajado de elefante africano del Apéndice II y han caído en desuso. El párrafo que empieza con la palabra 'SUGIERE' se ha refundido en el proyecto de resolución adjunto con un párrafo similar de la Resolución Conf. 6.14.
 - Conf. 7.8: es innecesario instar a las Partes a que apliquen la Convención, ya que tienen el deber de hacerlo. La recomendación a) no tiene razón de ser. La recomendación b) sigue siendo pertinente y ha sido incorporada en el proyecto de resolución adjunto.
- c) El preámbulo del proyecto de resolución que se reproduce a continuación es enteramente nuevo.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADO

Comercio de marfil del elefante africano

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.12, Conf. 4.14, Conf. 5.12, Conf. 6.11, Conf. 6.12, Conf. 6.13, Conf. 6.14, Conf. 6.15, Conf. 6.16 y Conf. 7.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausanne, 1989),

relativas al control del comercio de marfil de elefante africano;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que el elefante africano *Loxodonta africana* se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

- a) toda importación, exportación o reexportación de marfil de elefante africano de una Parte sea autorizado solamente si la Parte ha verificado que el marfil fue adquirido legalmente en el país de origen; Conf. 3.12 par. a)
- b) la expresión "marfil no trabajado" abarque todos los colmillos enteros de elefante Africano, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante africano cortado en trozos, pulido y sin pulir, comoquiera que haya sido transformada su forma original, excepto el "marfil trabajado"; Conf. 3.12 par. b) (primera parte)
- c) la expresión "marfil trabajado" abarque todos los artículos de bisutería, adorno, y arte, así como los artículos utilitarios o instrumentos de música hecho de marfil (pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada), a condición de que tales artículos sean claramente identificables como tales y de que no sea necesario tallarlos, trabajarlos o elaborarlos más para que cumplan su función; Conf. 3.12 par. b) (segunda parte)
- d) que se intercambie información pertinente entre las Partes y entre éstas y la Secretaría, y que en caso de duda sobre la validez de un permiso de exportación o certificado de reexportación de marfil, se presente una copia del documento a la *Autoridad Administrativa que expidió el permiso*, para despejar la duda; Conf. 3.12 par. d) †
- e) *los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones o, si esto no es viable, con tinta indeleble*, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, número de serie correspondiente al año de que se trate/últimos dos dígitos del año y el peso en kilogramos (por ejemplo, KE 127/9414). En el caso de los colmillos enteros esta fórmula deberá inscribirse en la "marca del labio" y se *pondrá de relieve* empleando colorante; y Conf. 3.12 par. e) enmendado de acuerdo con Conf. 6.15 par. b) ‡
- f) las Partes no acepten marfil no trabajado *que* no esté claramente marcado; Conf. 3.12 par. f)

ALIENTA a los Estados a que ofrezcan recompensas a cambio de toda información sobre la caza ilícita y el tráfico de marfil que haga posible detener y condenar a los traficantes de marfil;

Conf. 6.12 par. c) †

RECOMIENDA además, que las Partes informen a la Secretaría, cuando sea posible, acerca de los traficantes y delincuentes reincidentes, y encarga a la Secretaría que facilite esa información rápidamente a las Partes;

Conf. 6.12 par. a)v) †

SUGIERE a los Estados *dentro de cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil no estructurada, organizada o controlada aún, que se establezcan controles internos para:*

- a) registrar o conceder licencias a los comerciantes minoristas y mayoristas que comercien en marfil sin trabajar o trabajado;
- b) registrar o conceder licencias a todas las personas o empresas que corten o tallen marfil; y
- c) establezcan procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa pueda vigilar el movimiento de marfil en su territorio;

Conf. 6.14 bajo SUGIERE combinado con Conf. 6.16 bajo PROPONE ‡

RECOMIENDA además, que las Partes:

- a) examinen la información que divulgan respecto de los controles CITES para que el público sea consciente de ellos, particularmente los controles aplicados al marfil; y Conf. 7.8 par. b)
- b) ayuden a los Estados del área de distribución a mejorar su capacidad de gestión y conservación de las poblaciones de elefantes mediante un incremento de la capacidad de hacer cumplir la ley, estudios y la vigilancia de las poblaciones silvestres; y Conf. 6.12 par. b)

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.12 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio del marfil del elefante africano;
- b) Resolución Con.4.14 (Gaborone, 1983) – Comercio del marfil trabajado;
- c) Resolución Conf. 5.12 (Buenos Aires, 1985) – Comercio del marfil del elefante africano;
- d) Resolución Conf. 6.11 (Ottawa, 1987) – Comercio del marfil del elefante africano;
- e) Resolución Conf. 6.12 (Ottawa, 1987) – Integración del manejo del elefante africano y de los controles del comercio del marfil;

- f) Resolución Conf. 6.13 (Ottawa, 1987) – Mejoramiento, coordinación y financiación de los controles del comercio del marfil del elefante africano;
- g) Resolución Conf. 6.14 (Ottawa, 1987) – Registro de importadores y exportadores de marfil no trabajado;
- h) Resolución Conf. 6.15 (Ottawa, 1987) – Marcado de los trozos de marfil no trabajado;
- i) Resolución Conf. 6.16 (Ottawa, 1987) – Comercio del marfil trabajado del elefante africano; y
- j) Resolución Conf. 7.8 (Lausanne, 1989) – Comercio del marfil del elefante africano.

Resoluciones relativas al comercio de partes y derivados fácilmente identificables

- a) Hay 20 resoluciones en vigor que guardan relación con partes y derivados.
- b) No es preciso incorporar diez de esas resoluciones en una resolución que trate específicamente del comercio de tales especímenes. Se trata de las Resoluciones:
- Conf. 2.12, párrafo d), que trata del marcado;
 - Conf. 2.15, que trata del intercambio de especímenes confiscados;
 - Conf. 4.12, que trata de los especímenes de recuerdo para turistas;
 - Conf. 4.18, que trata de los especímenes comercializados de forma ilícita;
 - Conf. 5.11, que define las partes y los derivados preconvenidos;
 - Conf. 5.16, relativa a las partes y los derivados producidos por los establecimientos de cría en granjas;
 - Conf. 7.5, sobre la ejecución, aunque las recomendaciones a) a d) guardan relación con el registro de los nombres de las partes y los derivados en los permisos y certificados y por ende lo más apropiado sería incluirlas en una resolución sobre el uso de documentos;
 - Conf. 7.9, que trata de los criterios para transferir elefantes africanos del Apéndice I al Apéndice II;
 - Conf. 7.12, que trata del marcado; y
 - Conf. 7.14, sobre criterios especiales para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II.
- Lo más indicado es tratar todos estos temas por separado.
- c) Las resoluciones que se abordan en este anexo son: Conf. 1.5, párrafo 3; Conf. 1.7, Conf. 2.18, Conf. 4.8, Conf. 4.24, Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18, Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11.
- d) La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
- Conf. 1.5, párrafo 3, sobre partes y derivados incluidos en el Apéndice III: este párrafo fue sustituido por la Resolución Conf. 2.18 y la enmienda a la Interpretación del Apéndice III, y ha caído en desuso.
 - Conf. 1.7: esta Resolución trata de la sesión especial de trabajo sobre la aplicación, celebrada en Ginebra en 1977, por lo que ya no tiene vigencia.
 - Conf. 2.18, sobre partes y derivados incluidos en los Apéndices II y III: la Resolución Conf. 4.24 contradice esta Resolución, pero no la sustituyó. Las recomendaciones vigentes han sido incorporadas en la Interpretación de los apéndices respecto de las plantas y han sido reincorporadas en la Interpretación del Apéndice III respecto de los animales (tras ser eliminadas por error con ocasión de una revisión).
 - Conf. 4.8: la recomendación a) sigue siendo pertinente; la recomendación b) ha quedado superada, sobre todo a raíz de la aprobación de la Resolución Conf. 5.9; el párrafo que empieza con la palabra "RECONOCE" se mantiene, pero ha sido trasladado al preámbulo por considerarse que es el sitio más apropiado.
- Conf. 4.24: la primera parte de la recomendación a) es redundante porque en la práctica fue sustituida por la Resolución Conf. 5.9, pero lo más recomendable sería que el enunciado en que se especifica lo que se ha de incluir en las propuestas figurara en una resolución sobre ese tema; las recomendaciones b), c) y e) son redundantes, ya que fueron sustituidas por las Interpretaciones de los apéndices, aunque la parte pertinente de la Interpretación del Apéndice III respecto de los animales se eliminó por error con ocasión de una revisión; esto ha sido rectificado. La lista de partes y derivados de plantas que la Secretaría ha de elaborar, mencionada en el párrafo d) (así como en la Resolución Conf. 6.18) se preparará y no hace falta una resolución para acometer esa tarea.
 - Conf. 5.9: sigue siendo pertinente y se incluye en el proyecto de resolución; con todo, para que el texto sea más claro, se sugiere introducir un cambio en la primera oración para que quede en evidencia que las Partes han convenido en una interpretación de las palabras 'parte o derivado fácilmente identificable'.
 - Conf. 5.22, párrafo c): en esta Resolución, únicamente la resolución c) podría ser pertinente, pero en ella se recomienda que las partes y derivados de especies del Apéndice III sólo se excluyan de las propuestas de enmienda en consonancia con los procedimientos de la Resolución Conf. 4.24. Habida cuenta de las observaciones hechas anteriormente a propósito de esta Resolución, el párrafo deja de ser pertinente.
 - Conf. 6.18, sobre partes y derivados de plantas: las excepciones especificadas figuran ahora en las Interpretaciones de los apéndices. La lista de partes y derivados cuya preparación se encarga a la Secretaría se elaborará y no hace falta una resolución para acometer esa tarea. Por consiguiente, la resolución no tiene razón de ser.
 - Conf. 6.22: el párrafo que empieza con la palabra 'RECOMIENDA' es pertinente, pero guarda relación con el cumplimiento de la Resolución Conf. 5.9 y por ende debería ser enmendado. En el proyecto de resolución se propone una enmienda apropiada.
 - Conf. 7.11: se ha hecho lo que se pide en esta Resolución y por ende ha dejado de ser pertinente.
- e) Cabe destacar que una disposición de la Resolución Conf. 4.24 (mencionada anteriormente) ha sido excluida y que podría incorporarse en una nueva resolución sobre los criterios para enmendar los apéndices. Concretamente, la Conferencia de las Partes podría recomendar que:
- cada propuesta de incluir una planta en el Apéndice II o en el Apéndice III señale qué partes y derivados distintos de los que actualmente se consideran exenciones normales han de quedar también exentos.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADO

Comercio de partes y derivados fácilmente identificables

RECORDANDO el párrafo 3 de la Resolución Conf. 1.5, las Resoluciones Conf. 1.7, Conf. 2.18, Conf. 4.8, Conf. 4.24, Conf. 5.9, el párrafo c) de la Resolución Conf. 5.22, la Resolución Conf. 6.18, el último párrafo de la Resolución Conf. 6.22 y la Resolución Conf. 7.11, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausanne, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que el Artículo I de la Convención define la palabra 'especimen' estipulando que abarca las partes y derivados de animales y plantas, pero que no define la expresión 'fácilmente identificable' y que por lo tanto las

Partes la interpretan de diferentes formas; **(Conf. 4.8, Conf. 5.9)**

TOMANDO NOTA de que el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está por ello reglamentado por otras; **(Conf. 4.8)**

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES; **(Conf. 4.8, parte dispositiva)**

CONSIDERANDO que sólo es posible vigilar debidamente el comercio de especímenes criados en granjas si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento; **(Conf. 6.22)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en que la expresión 'parte o derivado fácilmente identificable', tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie *incluida en los apéndices* salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

Conf. 5.9 ‡

RECOMIENDA que:

- las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas; y
- las Partes importadoras *que exigen* que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no dejen sin efecto ese requisito *cuando* la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables; y

Conf. 6.22 bajo RECOMIENDA ‡

Conf. 4.8 par. a) bajo RECOMIENDA †

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes resoluciones:

- Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – Recomendaciones relativas a la interpretación de ciertas disposiciones de la Convención – recomendación 3;
- Resolución Conf. 1.7 (Berna, 1976) – Resolución relativa a una sesión especial de trabajo encargada de examinar los problemas provocados por la aplicación de la Convención;
- Resolución Conf. 2.18 (San José, 1979) – Partes y derivados de especies animales incluidas en el Apéndice III y de especies vegetales incluidas en los Apéndices II o III;
- Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables;
- Resolución Conf. 4.24 (Gaborone, 1983) – Partes y derivados de plantas incluidas en los Apéndices II o III y

partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice III;

- Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – Control de las partes y productos fácilmente identificables;
- Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c);
- Resolución Conf. 6.18 (Ottawa, 1987) – Consideraciones adicionales relativas a las partes y derivados de plantas;
- Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia – el párrafo que comienza con la palabra 'RECOMIENDA'; y
- Resolución Conf. 7.11 (Lausanne, 1989) – Comercio de especímenes criados en granjas entre las Partes, los Estados no Partes y las Partes que formularon una reserva.

Doc. 9.19.2 Anexo 5

Resoluciones relativas al transporte de especímenes vivos

- En la actualidad hay seis resoluciones que tratan específicamente del transporte de especímenes vivos: Conf. 3.16, Conf. 3.17, Conf. 4.20, Conf. 5.18, Conf. 7.13 y Conf. 8.12.
- La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
 - Conf. 3.16: respecto de la recomendación a) sólo se propone un cambio de redacción; la primera parte de la recomendación b) es pertinente, pero el resto

ha sido anulado por la Resolución Conf. 7.13 y el acuerdo consignado en la Resolución Conf. 8.5, según el cual los permisos sólo son válidos si se ciñen a las directrices para el transporte; la recomendación c) había sido revocada anteriormente.

- Conf. 3.17: trata de la labor del Comité de Expertos Técnicos, que ya no existe, y se han hecho avances apreciables en la labor respecto de los asuntos relacionados con el transporte. La Resolución no tiene razón de ser y convendría revocarla.

- Conf. 4.20: se ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo a), que no tiene ya razón de ser; el párrafo b) guarda relación con las tareas que había que acometer antes de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes y ha dejado de ser pertinente; el párrafo c) no está vigente, ya que fue sustituido por el párrafo a) de la Resolución Conf. 7.13; el párrafo d) fue sustituido por el párrafo i) de la Resolución Conf. 7.13.
- Conf. 5.18: los párrafos que empiezan con las palabras DECIDE, SOLICITA y ENCOMIENDA no tienen razón de ser; el párrafo que empieza con las palabras SEÑALA A LA ATENCION tenía una función puramente informativa y como las Partes están enteradas de su contenido, se propone suprimirlo; respecto de los párrafos que empiezan con las palabras HACE NOTAR sólo se proponen pequeños cambios de redacción, excepto en el subpárrafo c), que no está en armonía con el párrafo introductorio y se propone convertirlo en un párrafo que empiece con la palabra RECOMIENDA.
- Conf. 7.13: el subpárrafo a) del párrafo que empieza con la palabra RECOMIENDA se mantiene, pero se

propone modificarlo de forma que refleje el diálogo tripartito; se propone añadir una alusión a las Directrices CITES en el subpárrafo c); el subpárrafo a) del párrafo que empieza con la palabra DECIDE (que el Grupo de Trabajo sobre el Transporte adquiera carácter permanente) contradice lo dispuesto en el párrafo d) de la Resolución Conf. 6.1, pero como esta decisión es más reciente cabe suponer que iba dirigida a revocar aquélla y se mantiene en el proyecto; respecto del resto del texto sólo se proponen pequeños cambios de redacción.

- Conf. 8.12: el párrafo a) se mantiene; en cuanto al párrafo b), no hay motivo alguno para que la medida de suspensión del comercio se aplique únicamente a las Partes y se propone ampliar su alcance para que abarque también a los Estados no Partes; el propósito del párrafo c) no es muy claro y se ha procurado precisarlo y reformularlo de modo que en él no se repitan aspectos sustantivos del párrafo a); se ha eliminado el párrafo que empieza con la palabra INSTA por motivos que saltan a la vista.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADO

Transporte de especímenes vivos

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.16, Conf. 3.17, Conf. 4.20, Conf. 5.18, Conf. 7.13 y Conf. 8.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, séptima y octava (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989; Kyoto, 1992) sobre el transporte de especímenes vivos;

CONSIDERANDO que los Artículos III, IV y V de la Convención estipulan que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de la salud o maltrato; **(Conf. 3.12, Conf. 8.12)**

HACIENDO NOTAR que la versión revisada de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) ha sido transmitida a todas las Partes; **(Conf. 3.16)**

CONSCIENTE de que la aplicación de esas Directrices dependerá de las medidas que se tomarán a nivel nacional y en el marco de organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones de transporte; **(Conf. 3.16)**

CONSIDERANDO que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales silvestres vivos y las necesidades especiales propias del transporte aéreo; **(Conf. 4.20)**

HACIENDO NOTAR la medida en que la Reglamentación de la IATA sobre animales vivos coincide con las Directrices CITES y que la Reglamentación de la IATA se modifica todos los años y que por ende responde más rápidamente a la evolución de las necesidades; **(Conf. 4.20)**

CONSIDERANDO que el párrafo 1 del Artículo XIV autoriza a toda Parte a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en un apéndice; **(Conf. 8.12)**

PREOCUPADA porque las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones de *transporte* y porque esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible; **(Conf. 7.13, Conf. 8.12)**

TOMANDO NOTA de que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de animales de compañía constituye un problema particularmente inquietante, pues la mortalidad de muchas especies sigue siendo elevada y porque en muchos casos se han concedido permisos para aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; **(Conf. 8.12)**

CONSCIENTE de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro de su salud y maltrato que otras; **(Conf. 8.12)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE *mantener* el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Animales Vivos con carácter de grupo de trabajo permanente que informa al Comité Permanente;

Conf. 7.13 par. a)
bajo DECIDE †

RECOMIENDA que

- a) las Partes tomen medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz de *las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos por las Autoridades Administrativas y que se señalen a la atención de los transportistas, los expedidores de fletes y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;*

Conf. 3.16
par. a) †

- | | |
|--|---|
| b) <i>las Partes inviten</i> a las organizaciones e instituciones citadas a formular observaciones sobre esas Directrices y a ampliarlas para promover su eficacia; | Conf. 3.16
par. b) † |
| c) prosiga el <i>diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES</i> y la Junta de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo sobre Animales Vivos y la Asociación de Transporte Aéreo de Animales; | Conf. 7.13
par. a) bajo
RECOMIENDA ‡ |
| d) mientras la Secretaría de la CITES y el Comité Permanente estén de acuerdo el ello, se considere que la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA cumple las Directrices de la CITES respecto del transporte aéreo; | Conf. 7.13
par. i) bajo
RECOMIENDA |
| e) <i>la Reglamentación de la IATA para el Transporte de Animales Vivos se incorpore en la legislación nacional de las Partes</i> ; | Conf. 5.18
par. c) bajo
HACE NOTA ‡ |
| f) se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación que una de las condiciones para que se otorguen tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la Reglamentación para el transporte de animales vivos por vía aérea de la IATA y las Directrices de la CITES relativas a los envíos por vía aérea o marítima; | Conf. 7.13
par. b) bajo
RECOMIENDA |
| g) a fin de ayudar a los funcionarios encargados de la ejecución y facilitar y vigilar el transporte, los permisos de exportación o certificados de reexportación CITES vayan acompañados de una lista de control de los contenedores (<i>véase el Anexo</i>), que deberá firmar inmediatamente antes del envío y a la llegada <i>de los especímenes</i> al puerto de destino una persona designada por la Autoridad Administrativa que conozca la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA o <i>las Directrices de la CITES</i> ; | Conf. 7.13
par. c) bajo
RECOMIENDA † |
| h) en lo posible, <i>los envíos de animales vivos</i> sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se tomen las medidas necesarias para determinar si los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo; | Conf. 7.13
par. d) bajo
RECOMIENDA † |
| i) cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales; | Conf. 7.13
par. e) bajo
RECOMIENDA |
| j) el lo posible las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales puedan ser inspeccionadas, con la colaboración de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas; | Conf. 7.13
par. g) bajo
RECOMIENDA † |
| k) las Partes no autoricen la exportación de cargamentos que vayan acompañados de una lista de control incompleta o de una lista de control que contenga alguna respuesta negativa, a menos que se dé una explicación satisfactoria; | Conf. 7.13
par. h) bajo
RECOMIENDA |
| l) todas las Partes lleven registros del número de especímenes vivos incluidos en cada cargamento y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices, <i>especialmente las aves, y tomen nota de las causas evidentes de esa mortalidad</i> , y que publiquen esa información anualmente y faciliten un ejemplar al Presidente del Grupo de Trabajo sobre Especímenes Vivos; | Conf. 8.12
par. a) combinado
con Conf. 7.13
par. f) bajo
RECOMIENDA |
| m) las Partes tomen medidas apropiadas, incluida la suspensión temporal del comercio <i>con países determinados</i> , cuando proceda, respecto del comercio de aves de especies con una mortalidad elevada durante el transporte basándose en datos propios o en la información suministrada por el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos; y | Conf. 8.12
par. b) ‡ |
| n) <i>sobre la base de la información mencionada en el párrafo l) y de información facilitada por científicos, veterinarios, instituciones zoológicas y otros expertos, el Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos, en cooperación con la Secretaría</i> , dirija a las Partes recomendaciones concebidas para reducir la mortalidad al mínimo; | Conf. 8.12
par. c) † |

SEÑALA que, a fin de mejorar *la aplicación de la reglamentación de la IATA* relativa al transporte de animales vivos en los Estados Partes, es necesario que se tome mayor conciencia de dicha reglamentación aplicando:

- | | |
|--|---|
| a) métodos de capacitación más eficaces <i>del personal de las compañías aéreas y de los organismos de ejecución competentes</i> ; | } Conf. 5.18
} pars. a) y b)
} bajo HACE
} NOTAR † |
| b) mejores métodos de enlace e información; y | |

REVOCA las siguientes resoluciones:

- | | |
|---|--|
| a) Resolución Conf. 3.16 (Nueva Delhi, 1981) – Aplicación de las directivas para el transporte de especímenes vivos; | d) Resolución Conf. 5.18 (Buenos Aires, 1985) – Transporte de animales silvestres vivos por vía aérea; |
| b) Resolución Conf. 3.17 (Nueva Delhi, 1981) – Sistema internacional de información relativo a los especímenes que sufrieron durante su transporte; | e) Resolución Conf. 7.13 (Lausanne, 1989) – Transporte de animales vivos; y |
| c) Resolución Conf. 4.20 (Gaborone, 1983) – Aplicación de las Directivas para el Transporte de Animales Vivos; | f) Resolución Conf. 5.12 (Kyoto, 1992) – Comercio de aves vivas que sufren una mortalidad elevada durante el transporte. |

Anexo – LISTA DE CONTROL

Esta lista de control debe ser rellena por una persona designada en el marco de la CITES y ha de adjuntarse a los documentos CITES que acompañan los envíos de especímenes vivos.

Puerto y país de exportación _____

Puerto y país de importación _____

Permiso CITES de exportación/reexportación _____ Válido hasta el _____

Permiso CITES de importación _____ Válido hasta _____

Esta parte debe rellenarse antes de la exportación (ver Nota 1) y de la importación (ver Nota 2)

	Exportación		Importación		Observaciones Si no puede responder "si" o "no" sírvese explicar <u>Si la respuesta es "no", sírvase explicar</u>
	Sí	No	Sí	No	
1. ¿Están completos los documentos CITES de exportación/importación?					
2. ¿Se corresponden las cantidades de especímenes y las especies expedidas con los documentos CITES que acompañan el envío y con la declaración IATA de expedición de animales vivos?					
3. ¿Ha tomado el expedidor/agente las disposiciones previas necesarias, incluidas las relativas a la alimentación, si hay más de un transportista?					
4. ¿Se ajustan el modelo y la construcción de (de los) contenedor(es) con las prescripciones de la Reglamentación de IATA sobre el transporte de animales vivos?					
5. ¿Tiene el(los) contenedor(es) un tamaño adecuado para evitar el hacinamiento de las especies y especímenes expedidos?					
6. ¿Está el(los) contenedor(es) en buen estado?					
7. ¿El nombre, la dirección y el número de teléfono del destinatario están claramente indicados en cada contenedor?					
8. ¿Lleva cada contenedor etiquetas que digan "Animales Vivos" y "Este lado arriba" que indiquen el contenido y la posición vertical?					
9. ¿Están todos los especímenes aparentemente vivos e ilesos?					

Firma/Sello de la persona designada en el puerto de exportación

Firma/Sello de la persona designada en el puerto de importación

Fecha y hora _____

Fecha y hora _____

Nota 1 Una vez relleno el presente formulario en el momento de la exportación, se enviará una copia del mismo al expedidor/agente.

Nota 2 Una vez relleno el presente formulario en el momento de la importación, se enviará una copia del mismo a la Autoridad Administrativa del país exportador.

Resoluciones relativas a los permisos y certificados

- a) En la actualidad hay diez Resoluciones que tratan sobre todo de los permisos y certificados: Conf. 3.6, Conf. 3.7, Conf. 4.9, Conf. 4.16, Conf. 5.7, Conf. 5.8, Conf. 5.15, Conf. 5.22, párrafo d), Conf. 6.16 y Conf. 8.5.
- b) La Secretaría ha elaborado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas resoluciones basándose en las consideraciones siguientes:
- Conf. 3.6: se ha atendido a las solicitudes dirigidas a la Secretaría y no hace falta consignarlas en una Resolución; se estima que la recomendación c) y el anexo siguen siendo de actualidad; las demás recomendaciones han sido sustituidas en la práctica por la Resolución Conf. 8.5.
 - Conf. 3.7: el párrafo a) ha sido sustituido por los párrafos c) y d) del párrafo que comienza con la palabra RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.5; el párrafo c) carece de actualidad porque, en la práctica, muchas Partes piden ahora asistencia a la Secretaría para verificar la validez de los permisos; el último párrafo no tiene ya razón de ser; se estima que sólo el párrafo b) sigue siendo de actualidad y se mantiene, aunque el ejemplo citado en él ha sido suprimido.
 - Conf. 4.9: es pertinente en la actualidad y figura en el proyecto de resolución consolidado adjunto, aunque se le han introducido cambios de redacción para que sea más claro; se propone una enmienda al párrafo c) para reconocer que un permiso utilizado puede seguir constituyendo una prueba del carácter lícito de una transacción.
 - Conf. 4.16: esta Resolución trata de los certificados fitosanitarios; se propone una enmienda a la recomendación para que se corresponda en mayor grado con el texto de la Convención y con la Resolución Conf. 8.17; como la Resolución Conf. 4.16 se aprobó en 1983, el llamamiento dirigido a la FAO tuvo los efectos buscados, si alguno tuvo, hace mucho tiempo, por lo que ha sido excluido del proyecto de resolución consolidado; la petición dirigida a la Secretaría ha sido también omitida y se incluirá en el registro de otras decisiones de la Conferencia de las Partes.
 - Conf. 5.7: es pertinente en la actualidad y figura en el proyecto de resolución consolidada adjunto, aunque se le han introducido cambios de redacción para que el enunciado sea más claro; se propone una enmienda al párrafo b) para reconocer que un permiso utilizado puede seguir constituyendo una prueba del carácter lícito de una transacción.
 - Conf. 5.8: esta Resolución es pertinente en la actualidad y figura en el proyecto de resolución consolidado adjunto y sólo se le han introducido cambios de redacción.
 - Conf. 5.15: esta Resolución, que trata del empleo de un permiso especial para exportar plantas reproducidas artificialmente, se recoge en el proyecto de resolución consolidado sobre el mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas.
 - Conf. 5.22, párrafo d): recomienda que los permisos de exportación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se concedan respetando criterios uniformes, pero esos criterios no fueron elaborados y no existen. En consecuencia el párrafo no tiene razón de ser.
 - Conf. 6.6: en los subpárrafos del párrafo que empieza con la palabra INSTA se pide pura y simplemente a las Partes que apliquen las disposiciones pertinentes de la Convención y como no tiene sentido convertir en cuasiderecho lo que el derecho ya consagra, se propone suprimirlos; la estructura del párrafo d) es gramaticalmente incorrecta y no específica claramente dónde se han de consignar los motivos para conceder documentos retroactivamente, por lo que se propone una nueva estructura y un enunciado más claro; los demás pasajes de la Resolución Conf. 6.6, a los que se le han introducido cambios de redacción únicamente, se recogen en el proyecto de resolución adjunto.
 - Conf. 8.5: la recomendación l), que hace referencia a la octava reunión de la Conferencia de las Partes no tiene más razón de ser y ha sido suprimida; la recomendación p) ha caído en desuso porque trata de la adopción de las medidas especificadas en la Resolución Conf. 3.7, que será revocada y porque el resto de esa Resolución figura en el *presente* proyecto de resolución; la petición dirigida a la Secretaría, que ha sido omitida, se incluirá en el registro de recomendaciones y otras decisiones de la Conferencia de las Partes; así pues, se han suprimido los subpárrafos del párrafo de la Resolución Conf. 8.5 que empieza con la palabra "PIDE"; el resto de la Resolución sigue siendo pertinente y ha sido incluido íntegramente en el proyecto de resolución consolidada adjunto.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADA

Permisos y certificados

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.6, Conf. 3.7, Conf. 4.9, Conf. 4.16, Conf. 5.7, Conf. 5.8, Conf. 6.6 y Conf. 8.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, sexta y octava (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Kyoto, 1992);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención sobre permisos y certificados; **(Conf. 8.5)**

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos y no válidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados; **(Conf. 8.5)**

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación; **(Conf. 8.5)**

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben aportar suficiente información para que se pueda comprobar si los especímenes se corresponden con los mencionados en el documento; **(Conf. 8.5)**

RECONOCIENDO que la Convención no estipula claramente si es o no aceptable un permiso cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación; **(Conf. 4.9)**

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos

de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención; **(Conf. 5.7)**

RECORDANDO que los Artículos III, IV y V de la Convención estipulan que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente; **(Conf. 6.6)**

RECORDANDO que las Partes tienen la obligación, en virtud del párrafo 1b) del Artículo VIII, a prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención; **(Conf. 6.6)**

HACIENDO NOTAR que los esfuerzos de los países importadores por cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente dificultados por la emisión retroactiva de documentos de exportación o reexportación para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar; **(Conf. 6.6)**

CONSIDERANDO que la emisión retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundará en la creación de resquicios para el comercio ilícito **(Conf. 6.6)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

RECOMIENDA que

- | | |
|--|---|
| a) las Partes que quieran modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo; y | Conf. 8.5
bajo el primer
RECOMIENDA |
| b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus <i>formularios</i> de permisos de exportación y de certificados de exportación al modelo normalizado adjunto a la presente Resolución; | Conf. 3.6
par. c) † |

ACUERDA que

- | | |
|--|--|
| a) para que cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las Resoluciones pertinentes, los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y los certificados preconvencción, así como de cría en cautividad y reproducción artificial deberán contener toda la información <i>especificada</i> en el Anexo de la presente Resolución; | Conf. 8.5
par. a) bajo
ACUERDA † |
| b) todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo; | Conf. 8.5
par. b) bajo
ACUERDA |
| c) cada formulario deberá indicar el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial); | Conf. 8.5
par. c) bajo
ACUERDA |
| d) en cada certificado de reexportación se indique además:
i) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
ii) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;
o si se diera el caso:
iii) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos; | Conf. 8.5
par. d) bajo
ACUERDA |
| e) los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puedan certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario los podrá albergar y cuidar adecuadamente; y | Conf. 8.5
par. e) bajo
ACUERDA |
| f) los certificados preconvencción especifiquen además:
i) que se trata de un espécimen preconvencción; y
ii) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, adoptada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985); | Conf. 8.5
par. f) bajo
ACUERDA |

RECOMIENDA que

- | | |
|---|---|
| a) las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos) y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote"; | Conf. 8.5
par. a) bajo
el segundo
RECOMIENDA |
| b) las Partes <i>nieguen a aceptar</i> los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento; | Conf. 8.5
par. b) bajo
el segundo
RECOMIENDA † |

- c) las Partes que no lo hagan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación; Conf. 8.5 par. c) bajo el segundo RECOMIENDA
- d) cuando un *permiso o certificado* lleve una estampilla de seguridad, ésta se invalide con una firma y un sello, de preferencia seco; Conf. 8.5 par. d) bajo el segundo RECOMIENDA †
- e) cuando un *permiso o certificado* lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento; Conf. 8.5 par. e) bajo el segundo RECOMIENDA †
- f) cuando un *permiso o certificado* lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido invalidado con una firma o un sello; Conf. 8.5 par. f) bajo el segundo RECOMIENDA †
- g) en el caso de especímenes de fauna y flora de un *valor excepcional*, además de pegar *estampillas de seguridad*, todas las Partes consideren la posibilidad de conceder permisos y certificados impresos en papel de seguridad; Conf. 3.7 par. b) ‡
- h) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:
- T** Comercial
 - Z** Jardines zoológicos
 - G** Jardines botánicos
 - O** Circos y exhibiciones itinerantes
 - S** Científico
 - H** Trofeo de caza
 - P** Personal
 - M** Investigación biomédica
 - E** Educativo
 - N** Reintroducción o introducción en el medio silvestre
 - B** Cría en cautividad o reproducción artificial;
- i) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:
- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y productos, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con *el párrafo a)* de la Resolución Conf. 8.17, así como sus partes y productos, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que *hayan sido* reproducidos artificialmente con *fines no comerciales* y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 2.12, así como sus partes y productos, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, que *hayan sido* criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad de la generación F1, que estén comprendidos en la definición de "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 2.12, y sus partes y productos
 - U** Procedencia desconocida (debe justificarse)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados;
- j) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o un "conocimiento de embarque aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado; Conf. 8.5 par. i) bajo el segundo RECOMIENDA

- k) si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados *durante el año en curso* (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;
- l) Si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en el permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados *durante el año en curso* incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que comercien en especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, emitidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría a fin de garantizar que no se rebasen los cupos;
- m) las Partes que no lo hayan hecho aún, transmitan a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de *sus firmas*, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma no tenga ya validez, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;
- n) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- o) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados;
- p) por motivos de procesamiento de datos los números de los permisos y certificados no excedan de ocho caracteres (cifras, letras y espacios); y
- q) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir *permisos y certificados* que no estén en armonía con esas medidas;

Conf. 8.5
par. j) bajo
el segundo
RECOMIENDA †

Conf. 8.5
par. k) bajo
el segundo
RECOMIENDA †

Conf. 8.5
par. l) bajo
el segundo
RECOMIENDA †

Conf. 8.5
par. m) bajo
el segundo
RECOMIENDA

Conf. 8.5
par. n) bajo
el segundo
RECOMIENDA

Conf. 8.5
par. o) bajo
el segundo
RECOMIENDA

Conf. 8.5
par. q) bajo
el segundo
RECOMIENDA †

RECOMIENDA además que

En lo que respecta al período de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación

- aa) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV y del párrafo 3 del Artículo V de la Convención se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez para la importación si se presentan dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de emisión;
- bb) *las palabras "podrá usarse para la exportación dentro de un plazo de seis meses" contenida en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención* se interpreten en el sentido de que todas las operaciones relacionadas con la exportación, con inclusión del transporte, la presentación para la importación, etc., aunque sin limitarse a ellas, se lleven a cabo dentro del plazo estipulado se seis meses a partir de la fecha de expedición *del permiso o certificado*; y
- cc) al expirar el plazo de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos;

Conf. 4.9
par. a)

Conf. 4.9
par. b) †

Conf. 4.9
par. c) †

En lo que respecta al período de validez de los permisos de importación

- dd) *las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención* se interpreten en el sentido de que un permiso de importación *deberá* ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de emisión; y
- ee) una vez transcurrido el citado período de *validez* de doce meses, un *permiso de importación emitido* por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del *Artículo III*, se considere nulo y sin fuerza legal alguna *a los efectos del comercio*;

Conf. 5.7
par. a) †

Conf. 5.7
par. b) †

En lo que respecta a los certificados de origen para especímenes de especies del Apéndice III

- ff) *los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III* sean emitidos solamente por una Autoridad Administrativa competente para emitir permisos o certificados con arreglo a la Convención o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las *Partes no acepten* certificados de origen a menos que los emitan dichas autoridades;

Conf. 5.8 †

En lo que respecta al empleo de certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial

- gg) toda Parte que haya examinado las *prácticas* que rigen la concesión de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes del Apéndice II y determinado que dichas *prácticas* permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente (*en los términos de la definición contenida en la Resolución Conf. 8.17*), pueda considerar dichos documentos certificados de reproducción artificial *en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención*. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar una estampilla, sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente tal como fueron definidos por la CITES; y Conf. 4.16 bajo RECOMIENDA †
- hh) *toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría* y facilite copias de los certificados, estampillas, sellos, etc. utilizados; Conf. 4.16 bajo RECOMIENDA †

En lo que respecta a la expedición de permisos y certificados

- ii) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador: Conf. 6.6 par. a) bajo RECOMIENDA †
- i) no expida documentos CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los *exportadores, reexportadores y/o* consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
 - iii) no proporcione a los *exportadores, reexportadores y/o* consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los documentos de exportación o reexportación que en el momento de la *exportación, reexportación o importación* no cumplieran los requisitos de la Convención;
- jj) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los documentos de exportación o reexportación *que* hayan sido emitidos en forma retroactiva; Conf. 6.6 par. b) bajo RECOMIENDA †
- kk) *no se hagan excepciones a las recomendaciones ii) y jj) supra* respecto de especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan *respecto* de especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas tanto del país de exportación (*o reexportación*) como el de importación, tras una investigación rápida y minuciosa en *ambos países*, hayan comprobado que: Conf. 6.6 par. c) bajo RECOMIENDA †
- i) las irregularidades *que se han producido* no pueden atribuirse al *exportador (o reexportador) o al importador*; y
 - ii) en los demás aspectos la *exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes de que se trate ha estado en armonía con la Convención* y con la legislación aplicable de los *países de exportación (o reexportación) e importación*; y
- ll) *siempre que* se hagan excepciones: Conf. 6.6 par. d) bajo RECOMIENDA †
- i) se indique claramente en el *permiso de exportación o certificado de reexportación* que ha sido expedido retroactivamente;
 - ii) los motivos para hacer las excepciones, *que deberán ajustarse a lo dispuesto en los párrafos kk) i) y kk ii) supra*, se especifiquen en el *permiso o certificado*, y se envíe una copia a la Secretaría; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.6 (Nueva Delhi, 1981) – Normalización de los permisos y certificados emitidos por las Partes;
- b) Resolución Conf. 3.7 (Nueva Delhi, 1981) – Medidas de seguridad;
- c) Resolución Conf. 4.9 (Gaborone, 1983) – Plazo de validez de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;
- d) Resolución Conf. 4.16 (Gaborone, 1983) – Plantas del Apéndice II reproducidas artificialmente;

- e) Resolución Conf. 5.7 (Buenos Aires, 1985) – Plazo de validez de los permisos de exportación;
- f) Resolución Conf. 5.8 (Buenos Aires, 1985) – Certificados de origen para especímenes del Apéndice III;
- g) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – párrafo d);
- h) Resolución Conf. 6.6 (Ottawa, 1987) – Concesión retroactiva de permisos y certificados; y
- i) Resolución Conf. 8.5 (Kyoto, 1992) – Normalización de los permisos y certificados CITES.

Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> * a) El título completo y el logotipo de la Convención * b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa emisora c) Un número de control d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador e) El nombre científico de la especie a que pertenezca el espécimen (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué apéndice figura el taxón de que se trate) f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una Resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de granjas que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.) h) El apéndice en que figure la especie, subespecie o población | <ul style="list-style-type: none"> i) La procedencia del espécimen j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada k) La fecha de emisión y la fecha de caducidad l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte están en armonía con las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, con la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo II de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación |
|---|--|

* ESTA INFORMACIÓN DEBE IMPRIMIRSE EN EL DOCUMENTO.

Doc. 9.19.2 Anexo 7

Resoluciones relativas al comercio de plantas

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> a) En la actualidad hay 12 resoluciones que tratan de los distintos aspectos de la aplicación de la CITES respecto de las plantas. b) La Secretaría ha preparado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas Resoluciones basándose en las consideraciones siguientes. <ul style="list-style-type: none"> – Conf. 2.13: trata de los problemas de los híbridos. Sin embargo, los problemas relacionadas con los híbridos de plantas se han examinado en varias reuniones de la Conferencia de las Partes y se han propuesto y adoptado soluciones satisfactorias (por ejemplo, la Resolución Conf. 6.19 y el párrafo b) de la Resolución Conf. 8.17 y la Interpretación de los Apéndices I y II). De resultados de ello esta Resolución ha dejado de ser pertinente respecto de las plantas y se propone una enmienda. – Conf. 2.14: trata de las directrices para el intercambio científico y se abordará en un proyecto de resolución consolidada distinto. – Conf. 2.18: se toma en consideración en el proyecto de resolución consolidada sobre partes y derivados (véase el Anexo 4). – Conf. 4.16: se toma en consideración en el proyecto de resolución consolidada sobre los permisos y certificados (véase el Anexo 6). – Conf. 4.24: se toma en consideración en el proyecto de resolución consolidada sobre partes y derivados (véase el Anexo 4). – Conf. 5.14: trata de múltiples aspectos de la aplicación de la Convención. | <p>En el párrafo a) se pide a las Partes que apliquen mejor la Convención respecto de las plantas. Habiendo sido aprobada en 1985, su influencia inmediata ha pasado; es más, la situación ha mejorado apreciablemente a raíz del nombramiento de un encargado de la flora por la Secretaría. En consecuencia, es redundante. El párrafo b) trata del mejoramiento de las listas de plantas que figuran en los apéndices. El subpárrafo iii) sigue siendo pertinente y figura en este proyecto; en el subpárrafo i) se recomienda mantener en los apéndices los taxa superiores que figuran ya en él, pero los apéndices pueden ser revisados en cualquier momento y no procede que esta recomendación figure en una resolución; en el subpárrafo ii) se formulan recomendaciones que han dejado de ser pertinentes porque tratan de cuestiones que han sido resueltas sobre la base de otras Resoluciones o de medidas adoptadas por el Comité de Flora; el subpárrafo iv), en que se recomienda que se vuelvan a examinar los taxa superiores incluidos en los apéndices se ha vuelto redundante como resultado del mandato del Comité de Flora (Conf. 6.1).</p> <p>El párrafo c) trata de la elaboración de una lista de nombres normalizados de plantas, labor que se ha iniciado; los pasajes pertinentes figuran en el proyecto de resolución relativo a la nomenclatura (véase el documento Doc.9.56).</p> <p>El párrafo d) trata de la identificación de especímenes vegetales. Este tema siempre figura en el orden del día del Comité de Flora que, por su parte, ha establecido un pequeño subcomité encargado de ayudarle a preparar los materiales de identificación.</p> |
|---|--|

Este párrafo ha quedado, pues, superado por los acontecimientos y se propone revocarlo.

El párrafo e) trata del comercio de especímenes de especímenes vegetales salvados. Su propósito es subrayar la necesidad de proteger los lugares donde se hallan las poblaciones de especies raras que todavía perviven y figura en el proyecto adjunto.

El párrafo f), sobre plantas confiscadas, se recoge en el proyecto de resolución consolidada sobre la disposición de especímenes confiscados y acumulados comercializados de forma ilícita (véase el Anexo 2).

El párrafo g) trata de la presentación de informes sobre el comercio de plantas y los pasajes pertinentes se incluyen en el proyecto de resolución consolidada sobre los informes anuales y la vigilancia del comercio (véase el Anexo 1).

El párrafo h) trata de la aplicación. El subpárrafo i) no ha sido jamás aplicado y se propone suprimirlo. El subpárrafo ii) sigue siendo pertinente y figura en el proyecto adjunto. En el subpárrafo iii) se sugiere que se elaboren programas de colaboración para resolver los problemas de ejecución e identificación; se propone suprimirlo porque se ha vuelto redundante como resultado de las actividades del Comité de Fauna, así como del encargado de la Flora y del encargado de la observancia y lucha contra el fraude de la Secretaría. El párrafo i) trata de la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la CITES. Los subpárrafos i), iii) y iv) se mantienen. La Secretaría nunca ha sido dotada de los recursos necesarios para acometer la tarea mencionada en el subpárrafo ii); se propone suprimirlo, ya que gran parte de su contenido queda comprendido en los subpárrafos iii) y iv).

- Conf. 5.15: en el párrafo a) se recomienda que las Partes establezcan sus propios sistemas de registro de los comerciantes de plantas. Si bien es posible que algunos países hayan establecido registros, no

se ha dado cuenta a la Secretaría del establecimiento de ninguno. Con ocasión de la novena reunión de la Conferencia de las Partes el Comité de Flora presentará una propuesta relativa al registro de los viveros que abarcará únicamente las especies del Apéndice I. El contenido de la Resolución Conf. 5.15 se recoge en el texto consolidado, pero los pasajes correspondientes se podrían suprimir si la Conferencia de las Partes aprobara el proyecto de resolución del Comité de Flora. Si no lo aprueba, tal vez ese Comité desee estudiar algunas enmiendas a este párrafo a fin de que sea más eficaz. La petición dirigida a la Secretaría ha sido omitida y se incluirá en la recopilación de otras decisiones de la Conferencia de las Partes.

- Conf. 6.18: se toma en consideración en el proyecto de resolución consolidada sobre partes y derivados (véase el Anexo 4).
- Conf. 6.20: se toma en consideración en el proyecto de resolución sobre la nomenclatura normalizada (documento Doc.9.56).
- Conf. 8.17: la definición de "reproducida artificialmente" y los párrafos correspondientes del preámbulo se mantienen en el proyecto de resolución consolidada con algunos cambios de redacción. El párrafo b), sobre híbridos de especies del Apéndice I, y el párrafo c), sobre plántulas en frascos de orquídeas del Apéndice I, son redundantes de resultados de la aprobación, mediante el procedimiento de votación por correo, de la enmienda a la "Interpretación de los Apéndices I y II" que entró en vigor el 16 de abril de 1993.
- Conf. 8.18: sobre obras de consulta oficiales de nombres se recogerá en otro proyecto de resolución consolidada sobre dicho tema (véase el documento Doc.9.56).
- Conf. 8.19: se toma en consideración en el proyecto de resolución consolidada sobre la nomenclatura normalizada (véase el documento Doc.9.56).

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADA

Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.13, Conf. 5.14, Conf. 5.15 y Conf. 8.17, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, quinta y octava (San José, 1979; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias Resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos tomando en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente; **(Conf. 8.17)** [N.B. La VE no está mal, pero he introducido un cambio para apegarme todavía más al inglés]

RECORDANDO los múltiples problemas concretos a los que las Partes se han enfrentado y se siguen enfrentando para aplicar la Convención a las plantas; **(Conf. 8.17)**

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas a veces se requiere un enfoque diferente; **(Conf. 8.17)**

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente; **(Conf. 5.15)**

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente deben hallar medios de reducir los trámites administrativos y mantener al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y de ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención; **(Conf. 5.15)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

- a) En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"
 DETERMINA
- i) *que* la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas cultivadas empleando semillas, estacas, divisiones, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros materiales de reproducción en un medio controlado;
que "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la intención de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado son, entre otras, la labranza, la fertilización, el control de malas hierbas, la irrigación o las labores de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;
- ii) *que* el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe:
 A) establecerse y mantenerse sin perjudicar la supervivencia de las especies en el medio silvestre; y
 B) administrarse de manera de garantizar su pervivencia indefinida;
- iii) *que* las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente;
- b) En lo que respecta a la inclusión de taxa superiores de plantas en los Apéndices:
 RECOMIENDA que las Partes que tengan previsto *preparar propuestas* encaminadas a transferir al Apéndice I una especie vegetal determinada de un taxón superior incluido en el Apéndice II examinen:
- i) si el aumento de la protección que la transferencia al Apéndice I haría posible compensaría el mayor riesgo que *se provocaría señalando la especie a la atención de los comerciantes*;
- ii) cuán fácilmente puede ser reproducida artificialmente;
- iii) si es posible obtenerla actualmente a partir de cultivos de especímenes reproducidos artificialmente y en qué cantidades; y
- iv) todo problema práctico de identificación de la especie, sobre todo en la forma en que pueda ser comercializada;
- c) En lo referente a la ejecución respecto de las plantas
 RECOMIENDA que las Partes velen por que:
- i) los encargados de la ejecución estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y sobre los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- ii) los órganos de ejecución tengan acceso a los materiales y expertos que hagan posible identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- iii) los órganos de ejecución utilicen los informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;
- iv) los órganos de ejecución colaboren estrechamente con las autoridades administrativas y científicas con el objeto de fijar y cumplir prioridades en materia de ejecución;
- d) En lo que respecta a los especímenes vegetales salvados
 RECOMIENDA
- i) *siempre* que sea posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales *incluidas en los Apéndices de la CITES*, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere un deber nacional e internacional;
- ii) que las Partes cultiven especímenes salvados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no pongan en peligro las poblaciones silvestres de especies *incluidas en los apéndices de la CITES*; y
- iii) que se autorice el comercio internacional de especímenes salvados de especies del Apéndice I y de plantas del Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplan [N.B. EN LA VE DICE "y si se respetan"] las siguientes condiciones:

Conf. 8.17
 par. a)i)
 bajo
 DETERMINA †

Conf. 8.17
 par. a)ii)
 bajo
 DETERMINA †

Conf. 8.17
 par. a)iii) bajo
 DETERMINA †

Conf. 5.14
 par. b)iii) †

Conf. 5.14
 par. h)ii)

Conf. 5.14
 par. e)i) †

Conf. 5.14
 par. e)ii) †

Conf. 5.14
 par. e)iii) †

- A) ese comercio puede incuestionablemente favorecer la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
- B) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
- C) la importación la hace un jardín botánico o institución científica reconocida y no persigue fines primordialmente comerciales;

e) Respecto de la educación en materia de conservación de plantas sobre la base de la CITES

RECOMIENDA que

- i) las Partes señalen a la atención de las asociaciones científicas, los órganos legislativos, las organizaciones de turismo y las organizaciones no gubernamentales la conservación de especies vegetales en el marco de la CITES; Conf. 5.14 par. i)i) †
- ii) las Partes editen folletos que describan sus procedimientos de expedición de permisos CITES y los distribuyan a los comerciantes de plantas; y Conf. 5.14 par. i)iii) †
- iii) las Partes organicen conferencias y exposiciones y publiquen en revistas científicas y comerciales información sobre el funcionamiento de la CITES, el volumen, valor y los efectos del comercio sobre las poblaciones silvestres; Conf. 5.14 par. i)iv) †

f) En lo que respecta al registro de viveros

RECOMIENDA que

- i) cuando las circunstancias lo permitan, las Partes consideren la posibilidad de inscribir en un registro a los distintos comerciantes de plantas reproducidas artificialmente de especies incluidas en los Apéndices I, II y III; se tomarán medidas apropiadas para asegurar que esos comerciantes no comercien también en plantas recolectadas en el medio silvestre; esas medidas pueden comprender la inspección de las instalaciones de los viveros siempre que sea posible, así como la inspección de los catálogos comerciales, los anuncios publicitarios y de otros impresos pertinentes; y Conf. 5.15 par. a) †
- ii) que se puedan conceder a los comerciantes autorizados con arreglo al párrafo f) i) licencias de duración limitada para exportar una cantidad cualquiera de plantas reproducidas artificialmente de determinadas especies incluidas en los Apéndices II o III, siempre que cada envío vaya acompañado de una copia certificada de la licencia y de un inventario en que figuren el número de plantas y otros pormenores; esto constituiría una alternativa al sistema de certificados fitosanitarios recomendado en la Resolución Conf. 4.16¹; Conf. 5.15 par. b) †

PIDE a cada Parte que adopte el método indicado, que informe de ello a la Secretaría y le faciliten copias de los documentos, estampillas, sellos, etc. utilizados; Conf. 5.15 bajo SOLICITA

DECIDE enmendar la Resolución Conf. 2.13 sustituyendo la palabra "DECIDE" de la parte dispositiva por las palabras:

'DECIDE que, en lo que respecta a las especies animales'; y

REVOCA, total o parcialmente, las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Conf. 5.14 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas – recomendaciones a), b), d), h) e i);
- b) Resolución Conf. 5.15 (Buenos Aires, 1985) – Mejoramiento y simplificación de la reglamentación del comercio de plantas reproducidas artificialmente; y
- c) Resolución Conf. 8.17 (Kyoto, 1992) – Mejoramiento de la reglamentación del comercio de plantas.

Doc. 9.19.2 Anexo 8

Resoluciones relativas al comercio con Estados no Partes

- a) En la actualidad hay dos Resoluciones que tratan principalmente del comercio con Estados no Partes y Estados que han formulado reservas: la Resolución Conf. 3.8 y la Resolución Conf. 8.8.
 - b) La Secretaría ha preparado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas Resoluciones basándose en las consideraciones siguientes.
 - Conf. 3.8: se ha omitido la segunda parte del párrafo a), porque no se correspondía con el párrafo a) de la Resolución Conf. 8.8. El párrafo d) de la Resolución Conf. 3.8 y el párrafo b) de la Resolución Conf. 8.8 tratan de lo mismo; en esta última se hace referencia, atinadamente, a las especies incluidas en los Apéndices I y II únicamente,
- pues no se espera que los Estados no Partes emitan dictámenes de que no habrá efectos perjudiciales, y puede decirse que en la Resolución Conf. 3.8 se estipula lo mismo implícitamente; así pues, en el proyecto de resolución consolidada los párrafos se han fusionado. Los párrafos g) y h) han sido revocados ya en virtud de la Resolución Conf. 8.8. En el proyecto de resolución consolidada se ha omitido la solicitud dirigida a la Secretaría ya que ésta mantiene y distribuye una Guía de las Autoridades Administrativas y Científicas de las Partes y una lista de las autoridades competentes reconocidas de los Estados no Partes, por lo tanto la solicitud no tiene razón de ser;

¹ o en una Resolución que lleve otro número si la Resolución Conf. 4.16 fuera revocada o sustituida.

- Conf. 8.8: en el párrafo c) se recomiendan enmiendas a las Resoluciones Conf. 3.8 y 7.4 y por ende los cambios pertinentes se han tomado en consideración en los proyectos de resolución consolidadas sobre tránsito y transbordo (véase el Anexo 9) y comercio con Estados no Partes (adjunto); en el proyecto de resolución se han omitido los pasajes en que se encargan tareas a la Secretaría, que se incluirán en una recopilación de otras decisiones de la Conferencia de las Partes.

- c) Cabe señalar que otras Resoluciones contienen alusiones al comercio con Estados no Partes. Por ejemplo, en la Resolución Conf. 5.16, sobre comercio de especímenes criados en granjas, se hace referencia al comercio de tales especímenes con Estados no Partes; y en la Resolución Conf. 2.14, Directivas para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario, se hace referencia al intercambio científico con Estados no Partes. Estas referencias no han sido incorporadas en el proyecto de resolución adjunto.

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADA
Comercio con Estados no Partes en la Convención

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.8 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera y octava (Nueva Delhi, 1981; Kyoto, 1992);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se autoriza la aceptación de documentos comparables emitidos por las autoridades competentes de Estados no Partes en la Convención **(Conf. 8.8)**

CONSIDERANDO la necesidad de dar orientaciones a las Partes para que el Artículo X se aplique uniformemente; **(Conf. 3.8)**

CONSIDERANDO además, la necesidad de mantener a los Estados no Partes en la Convención informados sobre su aplicación progresiva de forma que puedan expresar sus opiniones respecto del comercio con los Estados Partes y para promover una participación más amplia en la Convención; **(Conf. 3.8)**

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención exige que una Autoridad Científica del Estado de exportación dictamine que una exportación no perjudicará la supervivencia de la especie de que se trate antes de que se pueda conceder un permiso de exportación; **(Conf. 8.8)**

CONSCIENTE de que el riesgo de comercio procedente o a través de Estados que no son Partes en la Convención pone en peligro la eficacia de la Convención; **(Conf. 8.8)**

CONSCIENTE de que el comercio ilícito, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Partes en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Partes en la Convención; **(Conf. 8.8)**

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.XX (véase el Anexo 9), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), en que se recomienda que los cargamentos en tránsito vayan acompañados de documentos en regla; **(Conf. 8.8)**

TOMANDO NOTA de que por lo visto la inspección de los cargamentos en tránsito permite reunir un volumen considerable de información sobre el comercio ilícito de especímenes sujetos a la CITES; **(Conf. 8.8)**

RECONOCIENDO que las Partes están facultadas para instituir controles internos más estrictos sobre el comercio con arreglo al Artículo XIV; **(Conf. 8.8)**

CONVENCIDA de la necesidad de contrarrestar el comercio ilícito sometiendo el comercio con Estados no Partes a normas más estrictas; **(Conf. 8.8)**

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

- | | |
|--|---|
| a) las Partes <i>no</i> acepten <i>permisos ni certificados</i> emitidos por <i>Estados no Partes</i> a menos que contengan: | Conf. 3.8 bajo RECOMIENDA † |
| i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad emisora competente; | Conf. 3.8 par. a) ‡ |
| ii) suficiente información para identificar las especies a los efectos de la Convención; | Conf. 3.8 par. b) |
| iii) una declaración que certifique el origen del espécimen de que se trate, inclusive el número del permiso de exportación del país de origen o los motivos para omitir esa certificación; | Conf. 3.8 par. c) |
| iv) en caso de exportación de <i>especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II</i> , una declaración certificando que la institución científica <i>competente</i> ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación; | combinación del par. d) de Conf. 3.8 y del par. b) de Conf. 8.8 bajo RECOMIENDA ‡ |
| v) en caso de reexportación, una declaración certificando que la autoridad competente del país de origen ha emitido un documento de exportación <i>que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención</i> ; y | Conf. 3.8 par. e) † |
| vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, una declaración certificando que <i>serán transportados</i> de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; | Conf. 3.8 par. f) † |
| b) las Partes <i>sólo</i> acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría; | Conf. 8.8 par. a) bajo RECOMIENDA † |

- | | |
|--|---|
| c) <i>las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito</i> con destino a Estados no Partes, o procedentes de ellos, incluidos los cargamentos en tránsito entre esos Estados; | Conf. 8.8
par. c) bajo
RECOMIENDA † |
| d) se preste especial atención a la inspección de los <i>especímenes en tránsito</i> exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención y/o con destino a ellos y a la inspección de la documentación correspondiente; | Conf. 8.8
par. d) bajo
RECOMIENDA † |
| e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y sólo después de consultar a la Secretaría; | Conf. 8.8
par. e) bajo
RECOMIENDA |
| f) las Partes sólo autoricen la importación de especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y | Conf. 8.8
par. f) bajo
RECOMIENDA |
| g) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención; y | Conf. 8.8
par. g) bajo
RECOMIENDA † |

REVOCA las siguientes resoluciones:

- | | |
|--|--|
| a) Resolución Conf. 3.8 (Nueva Delhi, 1981) – Aceptación de documentos comparables otorgados por los Estados no Partes en la Convención; y | b) Resolución Conf. 8.8 (Kyoto, 1992) – Comercio con Estados no Partes en la Convención. |
|--|--|

Doc. 9.19.2 Anexo 9

Resoluciones sobre tránsito y transbordo

- | | |
|---|--|
| a) En la actualidad hay dos Resoluciones que tratan principalmente del tránsito: la Resolución Conf. 4.10 y la Resolución Conf. 7.4. | enmienda; en el proyecto de resolución consolidada se ha omitido el párrafo c), porque se limita a reiterar lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención; |
| b) La Secretaría ha preparado un proyecto de resolución para revisar y consolidar esas Resoluciones basándose en las consideraciones siguientes. | – Conf. 7.4: en ambos párrafos se hace referencia al tránsito únicamente y no al transbordo, lo que se considera un error, por lo que se propone una enmienda; en el subpárrafo c) del párrafo de la Resolución Conf. 8.8 que comienza con la palabra RECOMIENDA figura una enmienda a la Resolución Conf. 7.4, que se ha tomado en consideración. |
| – Conf. 4.10: el párrafo a) ii) ha quedado superado en parte por el párrafo a) de la Resolución Conf. 7.4, pero la referencia al lugar de destino final del cargamento no figura en otras Resoluciones y debe mantenerse; en el párrafo a) iii) se hace referencia al tránsito únicamente y no al transbordo, lo que se considera un error, por lo que se propone una | c) En vista de estas consideraciones ha sido necesario reestructurar los párrafos de las Resoluciones. |

PROYECTO DE RESOLUCION CONSOLIDADA

Tránsito y transbordo

- | | |
|---|---|
| RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, Conf. 7.4 y Conf. 8.8, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones cuarta, séptima y octava, (Gaborone, 1983, Lausanne, 1989 y Kyoto, 1992); | RECONOCIENDO también el riesgo de que esta disposición se aproveche de forma abusiva manteniendo especímenes en el territorio de una Parte mientras se procura hallar un comprador en otro país (Conf. 4.10) |
| RECONOCIENDO que el párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito de especímenes a través del territorio de una Parte o el transbordo de especímenes en su territorio sin necesidad de reglamentación alguna de esa Parte; (Conf. 4.10) | RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes adopten medidas para luchar contra el comercio ilícito; (Conf. 7.4) |

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

- | | |
|---|---|
| a) a los efectos del párrafo 1 del Artículo VII de la Convención la expresión "tránsito o transbordo de especímenes" se interprete en el sentido de que hacen referencia únicamente al transporte de especímenes para un consignatario determinado que se interrumpa únicamente en razón de las disposiciones que exige esta forma de comercio; | Conf. 4.10
par. a)i) † |
| b) las Partes inspeccionen, hasta donde su legislación nacional lo permita, los especímenes en tránsito o sujetos a transbordo para comprobar que van acompañados de documentos de exportación en regla como dispone la Convención o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia; | combinación
del par. a)ii)
de Conf. 4.10 y
del par. a) de
Conf. 7.4 † |

- | | |
|--|---|
| c) <i>en esos documentos de exportación en regla se indique claramente el lugar de destino final del cargamento;</i> | Conf. 4.10
par. a)ii)
(segunda parte) † |
| d) <i>todo cambio del lugar de destino final sea investigado por el país de tránsito o transbordo para verificar que la transacción se ajuste a los propósitos de la Convención;</i> | Conf. 4.10
par. a)iii) ‡ |
| e) <i>las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o que se transborden sin documentos de exportación en regla o pruebas de su existencia;</i> | Conf. 7.4
par. b) ‡ |
| f) <i>las recomendaciones citadas se apliquen también a los especímenes en tránsito o transbordados con destino a Estados no Partes en la Convención o procedentes de ellos, incluidos los cargamentos en tránsito entre esos Estados; y</i> | Conf. 8.8
par. c) bajo
RECOMIENDA † |
| g) <i>que las Partes tomen nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que la soberanía de cada Parte abarca todo su territorio, y que apliquen la Convención en consecuencia; y</i> | Conf. 4.10
par. b) † |

REVOCA las siguientes resoluciones:

a) Resolución Conf. 4.10 (Gaborone, 1983) – Definición de "en tránsito"; y

b) Resolución Conf. 7.4 (Lausanne, 1989) – Control del tránsito.